

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2005	<p>ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2005.</p> <p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, formulada por Noé Corzo Corral y otros, Magistrados Electorales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación y aplicación del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>3 A 67. EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES 10 DE
OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

**(SE INCORPORÓ A LA SESIÓN DEL PLENO DURANTE EL
DESARROLLO DE LA MISMA, EL SEÑOR MINISTRO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:07 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, nos da cuenta con los asuntos que tenemos para el día de hoy

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 99 ordinaria, celebrada el jueves 6 de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que ha dado cuenta.

Consulto si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SOLICITUD NÚMERO 1/2005 DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULADA POR NOÉ CORZO CORRAL Y OTROS, DESIGNADOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE RESUELVAN LA CONTROVERSIA CITADA CON LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 94 CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, hecha suya por el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en la sesión pasada y en ella se propone:

ÚNICO.- REQUIÉRASE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CUMPLA CON LO ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de conceder el uso de la palabra a quienes ya la habían solicitado y en el orden en que lo hicieron, en virtud de que ni el señor ministro Gudiño ni el señor ministro Ortiz Mayagoitia se encuentran presentes, quería yo proponer a este Honorable Pleno, si no tienen inconveniente en que yo haga mía esta ponencia.

Consulta si en votación económica están de acuerdo.

(VOTACIÓN).

Bien, yo haría mía esta ponencia y vigilaría en su momento el engrose correspondiente.

Entonces, habiéndose superado este problema, me permito conceder el uso de la palabra, en primer lugar, al ministro José Ramón Cossío y luego la tendrá el ministro Góngora, la ministra Luna Ramos, el ministro Valls, el ministro Silva Meza y la ministra Sánchez Cordero.

Tenemos de algún modo reconocido que siempre el uso de la palabra se concede en el orden en que se solicita y por ello en respetar lo que al concluir la sesión anterior se había advertido.

Nuevamente, señor ministro José Ramón Cossío, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Quisiera comenzar señalando el problema que planteó el ministro Silva Meza en su última intervención el jueves pasado. Él decía que el primer tema que nos debíamos plantear, es si debemos o no intervenir en el primer asunto. Yo a esta pregunta que él formula, yo respondo que sí. Creo que la atracción que realizamos de este expediente 1/2005, yo al menos, desde que voté favorablemente, era justamente para que entráramos al estudio de fondo. Me parece que se trata de un conflicto entre dos órganos del Poder Judicial y que en términos de la Ley Orgánica debemos analizar. Es cierto adicionalmente que la Ley Orgánica señala que este tipo de asuntos deberán verse en sesión privada; pero me parece que tampoco lo está diciendo en un sentido imperativo absoluto, sino me parece que lo está señalando la Ley Orgánica como posibilidad de que la Corte a su juicio y en términos del párrafo correspondiente al artículo 94 constitucional así lo determine. Por esas razones es que yo me manifiesto, en primer

lugar, porque conozcamos del asunto; en segundo lugar lo hagamos en esta sesión pública, tal como lo venimos desarrollando.

Adicionalmente a ello el ministro Silva planteó o identificó cinco temas en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, que le parece a usted si superamos este primer problema, lo que desde luego, si la memoria no me falla, no lo planteó tanto el ministro Silva Meza como una posición que él quisiera asumir, sino realmente como una inquietud. Entonces, reservando el uso de la palabra al señor ministro Cossío, quisiera yo ante todo el que pudiera discutirse este tema. Si es el caso de verlo en sesión pública como se ha listado, o si por el contrario, debemos entender que al preverse que este tipo de asuntos pueden ser vistos en sesión privada, debemos entender que la intención del legislador fue que se vieran en sesiones privadas.

Yo al respecto manifestaría que hay una regla general en cuanto a las actuaciones del Pleno, que es que deben verse los asuntos en sesión pública, y lo demás son excepciones y por lo mismo, para mí, tendría que señalarse de una manera categórica que este asunto debiera verse en sesión privada para que así fuera.

Por otro lado, me parece que tenemos ya muy claras enseñanzas, de que en este tipo de asuntos hay que ser especialmente respetuosos de la transparencia, y lo que tengamos que decir, pues lo decimos en la sesión, se conoce públicamente y no a lugar a suspicacias, aunque desde luego siempre hay el caso remoto de gentes con malas intenciones y de mala fe, que aunque quede todo nítidamente presentado, pues todavía tendrán suspicacias, pero ante esos, no puede hacerse absolutamente nada. Pero por lo que nos toca, yo pienso que aun debemos exagerar la transparencia y no más bien inclinarnos a la reserva, que en este caso, y coincido con el ministro Silva Meza, podíamos acogernos a la ley, y decir vamos a verlo en sesión privada.

Pero continúa este tema por lo pronto, para que podamos finalmente tomar alguna votación y entonces sí continuar en la sesión pública.

Me permito preguntar si en votación económica se aprueba que continuemos examinándolo en sesión pública.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien, continúa en el uso de la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. El segundo tema que se planteaba era que había cinco temas a desarrollar en el trabajo. Yo creo que esto es así, pero quisiera solicitar su autorización para referirme a ellos conjuntamente por la forma en que quisiera presentar mi argumento.

Cuando hizo su intervención el señor ministro Aguirre en la sesión del jueves pasado, él nos decía que tenía un problema en tratar de integrar los efectos y planteaba una pregunta bien interesante, que es la siguiente: ¿Cómo es posible que algunas personas que estuvieron designadas el dos de marzo por el Senado, tomaron protesta el ocho de marzo y colaboraron después en distintos órganos, algunos jurisdiccionales, algunos públicos, algunos privados en distintos lugares del país, pudieran recibir un ingreso de forma retroactiva, de forma tal que hubiera dos pagos presupuestales? Y él nos proponía una solución.

A mí me pasó exactamente lo mismo, en principio estaba yo de acuerdo con el proyecto del ministro Gudiño; sin embargo, cuando me presentó el problema de los efectos, me daba yo cuenta que los efectos francamente no encajan. Tenemos personas que laboran en el sector privado, entonces las personas del sector privado sí podrían recibir ingresos, los del sector público no podrían recibir ingresos, los de la Federación en una situación, los de los Estados otra; en fin, confieso que este problema me generó muchísimas

discusiones. Y para tratar de resolverlo, vi lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución en donde tenemos distintos servidores públicos, el impedimento absoluto para recibir cualquier tipo de ingreso. Si leemos, artículo 101 nos daremos cuenta que están los magistrados de las Salas Superiores, pero no están los magistrados de las Salas Regionales, y la diferencia me pareció extraña en principio. Fui a ver que es lo que había acontecido en la reforma judicial de noventa y seis y lo que encontré, es que en la iniciativa presentada por los coordinadores de los grupos parlamentarios de distintos partidos políticos, representados en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, se propuso la reforma a los dos primeros párrafos del artículo 101 constitucional, para incluir en ellos, tanto a los magistrados de Sala Superior, como a los magistrados de Salas Regionales, y en consecuencia, hacer extensiva esta prohibición. Sin embargo, el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que fue la de origen, se propuso suprimir esta incompatibilidad, en cuanto se hace a los magistrados de las Salas Regionales. Y cito, se dijo así en el dictamen: en razón de que la función de magistrado integrante de Sala Regional del Tribunal Electoral no es permanente, según lo establece actualmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 267, cuando se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial para incorporar estos magistrados, de Salas Regionales o en general, al sistema del Tribunal Electoral en esta Ley Orgánica, se repitió a mi juicio, en el artículo 192 el mismo estatus de las Salas Regionales, es decir: Estas Salas Regionales no son permanentes; como consecuencia de ello, entonces se presenta un distinto estatus jurídico entre magistrados de Salas Superiores, y magistrados de Salas Regionales, que es al que me quiero referir. Si vemos lo que dispone el artículo 192 en sus dos párrafos, me parece que hay elementos para entender que las Salas Regionales, actúan sólo en procesos electorales ordinarios o extraordinarios; y no necesariamente actúan a lo largo de los ocho años, como se plantea en la demanda que nos hicieron valer las personas designadas en marzo de este año; leo el artículo: El

Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que se inicia el proceso electoral federal ordinario, para entrar en receso a la conclusión del mismo, se integrará por tres magistrados electorales, y su sede será la Ciudad de México, será la ciudad perdón, designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales, en que se divide el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, y de la ley de la materia.

En los casos de elecciones federales extraordinarias. La Sala regional con competencia territorial en donde haya de celebrarse será convocada por el presidente del Tribunal, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieran surgir durante las mismas.

A mi modo de ver este artículo, lo que nos está disponiendo es una integración parcial, insisto, única y exclusivamente cuando se estén enfrentando procesos electorales, ordinarios, o extraordinarios según corresponda, si contrastamos esta forma de integración de la Sala, de las Salas Regionales, con la de la Sala Superior, que está en el artículo 187, me parece que es muy clara la diferencia entre Salas que actúan temporalmente, y una Sala que actúa permanentemente. Los señores magistrados nos han dicho en su demanda, que su carácter permanente no se da solamente porque actúan como magistrados integrantes de Sala, en los procesos ordinarios y extraordinarios, sino también se da en términos de la fracción XIV del artículo 199, donde dice: Son atribuciones de los magistrados electorales la siguiente: XIV.- Participar en los Programas de Capacitación Institucionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral; ellos nos dicen: una vez que ha concluido el período electoral; lo que en realidad, debemos hacer nosotros es constituirnos en profesores, yo pienso que lo que el artículo 199 fracción XIV, está haciendo no es darle el carácter de

profesores, sino obligarles a que se capaciten dentro de las condiciones que están establecidas; entonces, a mi juicio qué es lo que tenemos, tenemos una diferencia entre: personas que están nombradas, y están a disposición del Tribunal de la Comisión de Administración, en los períodos extraordinarios para sólo actuar en los períodos extraordinarios, y personas que pueden actuar en cualquier momento en los períodos ordinarios; es decir, yo distingo entre el nombramiento y la actuación, el funcionamiento de estas personas como magistrados, para mí estas personas tienen un conjunto de lo que llama el Doctor Fix Zamudio, garantías jurisdiccionales, ingreso, estabilidad, criterios de responsabilidad, etcétera, durante el tiempo en que estén ejerciendo una función, yo creo que todas estas garantías jurisdiccionales, protegen a los individuos, en tanto ejercen una función, y no entre ciudadanos comunes; consecuentemente, me parece que todos estos privilegios que además, está bien que se le den a los magistrados electorales, funcionan en razón de los tiempos en los cuales, se desempeñan en el cargo, pero no así en los períodos de receso, en los cuales ellos mismos no son magistrados. Esta es mi cuestión.

Ahora bien, sé que para sostener esta tesis, hay que incorporar el valor que está en el artículo 17 constitucional, y en el antepenúltimo párrafo del artículo 94, en el sentido de que los magistrados electorales, deberán gozar de una independencia; entonces se ha dicho también, no sólo por los actores, sino también se ha dicho por la literatura, que es deseable que los magistrados electorales de las Salas Regionales, cuenten con garantías jurisdiccionales, la de la remuneración, la de la no disminución, etcétera, durante los tiempos en los cuales estén actuando, esto insisto, es absolutamente cierto, y me parece que es uno de los grandes avances que hemos tenido en el constitucionalismo mexicano, garantías fuertes para los juzgadores en razón de la función que ejercen. Sin embargo, también me parece que no podemos contrapesar; por un lado, el sistema de los magistrados regionales; contra por otro lado, todo el sistema de esta independencia, porque me parece que estamos partiendo el sistema. A mí me parece que la independencia debe

incorporarse al sistema electoral, y desde dentro del sistema electoral, garantizar a estos actores, y a cualquier otro que venga detrás de ellos sus condiciones en el cargo, de esta forma, y concluyendo mi planteamiento entonces es el siguiente: En primer lugar, creo que las personas designadas como magistrados electorales, no tenían derecho a recibir una remuneración entre los meses de marzo y octubre, en que no quedó integrada la Sala; en segundo lugar, creo que tienen derecho a recibir una remuneración y las garantías de independencia judicial sólo durante los procesos ordinarios y extraordinarios, y nada más; y en tercer lugar, me parece, y sí lo comento, que el sistema que se ha generado por el Constituyente, no es un sistema muy robusto; en el sentido, de que no le da suficientes garantías a los juzgadores. Sin embargo, me parece que ante un pronunciamiento expreso de la Comisión de Dictamen Legislativo de la Cámara de Diputados en el Proceso Constituyente del noventa y seis; y por otro lado, ante la forma en que están redactados estos preceptos que señalé hace un rato, yo no encuentro que sean magistrados de tiempo completo e insisto, esto no me parece muy adecuado, pero en fin creo que este es el sistema.

Por estas razones señor presidente, y hasta el momento, yo estaría en contra del proyecto.

Muchas gracias.

(EN ESTE MOMENTO, SE INTEGRA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Genaro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, yo he llegado a la misma conclusión del señor ministro José Ramón Cossío, aun cuando por otros caminos; por lo tanto, esperaré a que hablen los demás señores ministros, para no repetir aun cuando, con otras argumentaciones, lo mismo que ha dicho el señor ministro Cossío, yo comparto completamente su opinión

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el tercer lugar estaba señalada la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, a quien concedo el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bien, en principio yo quisiera decir que yo sí estoy de acuerdo con lo que se propone en el proyecto, que se nos presenta a consideración, con algunas observaciones. Quisiera decir, por principio de cuentas que el presente asunto, no lo considero, o no creo que pudiera tenerse como una controversia, yo creo que es una diferencia de criterios que se da en la interpretación de un artículo constitucional, entre dos órganos del Poder Judicial, en el que evidentemente no tenemos que buscar, ni culpables ni mucho menos, simplemente buscar la mejor aplicación de este precepto, ¿para qué? Para lograr la mejor impartición de justicia; y sobre todo, salvaguardar los principios que rigen esta impartición de justicia. De esta manera, yo quisiera mencionar que las Salas Regionales del Tribunal Electoral, desde que éste se inicia en mil novecientos ochenta y seis, han tenido diversas connotaciones, conformaciones, y competencia, en la medida en que el propio Tribunal Electoral fue evolucionando.

Quiero referirme fundamentalmente al tratamiento que se les da a éstas Salas Regionales, sobre todo a partir de que el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial de la Federación, y que esto se da realmente a partir de mil novecientos noventa y seis; esta reforma constitucional que hace que se adhiera el Tribunal Electoral al Poder Judicial, creo que le da a este Tribunal una connotación, muy diferente como órgano prácticamente integrante del Poder Judicial Federal, en esta tesitura, si nosotros vemos la integración de las Salas Regionales en mil novecientos noventa y seis, participa de la misma conformación que en la actualidad tiene; es decir: Salas que participan o se instalan exclusivamente en los períodos

electorales; por ejemplo: Los magistrados que fueron nombrados de mil novecientos noventa y seis al dos mil cuatro, participaron en tres procesos electorales; que fueron: el de 96-97, el de 99-2000 y el de 2000-2003 y evidentemente tuvieron los respectivos recesos que se dieron al concluir estos años electorales.

El tratamiento que se les dio a estos magistrados de Sala Regional, ya siendo parte integrantes del Poder Judicial Federal, ha sido diferente, ¿por qué razón? Por que no ha habido precisamente una definición en ese sentido, en cuanto a si deben cobrar todo el tiempo desde que son nombrados hasta que concluye su período, si durante los periodos de receso, deben o no cobrar sus emolumentos, cuáles son las actividades que en un momento dado deben de realizar, durante estos tiempos de receso.

Entonces a los magistrados de Sala Regional, nombrados en ese período, según se manifiesta en el propio escrito que presentan los señores magistrados que ahora están solicitando nuestra intervención, se menciona que en los dos primeros periodos de receso, los magistrados de Sala Regional, cobraron íntegramente sus salario y fueron, prácticamente adheridos a la parte académica del Tribunal Electoral, esto parece ser que no sucedió en el tercer período electoral, en el que surgió un acuerdo, emitido por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el número 55/S81, del dos de abril de dos mil cuatro, en el que se determinó que los magistrados, al encontrarse en receso, tenían que ser reducidos en un porcentaje de su sueldo, parece ser que era el cincuenta por ciento; sin embargo, ya en el momento en el que se determinó de manera material el cobro de estos sueldos, parece ser el decremento salarial, fue del treinta por ciento. ¡Bien!

Ante esta situación, como todos ustedes saben, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguió todo el procedimiento que se marca tanto por la Constitución como por la Ley Electoral correspondiente, y por los Acuerdos de esta Corte, para poder designar a los

magistrados electorales que ingresaron a partir de marzo de este año, por un período de ocho años, que es conforme a la Constitución lo que dura prácticamente este período de nombramiento.

Una vez que se realizó por parte de la Suprema Corte, todo este período de nombramiento en que se determinó que fuera por oposición, en el que se les hizo examen, tuvieron comparecencias, se les investigó para poder determinar, que las ternas que se presentaran al Senado de la República, fueran lo más elaboradas posible y así se hicieron, el Senado de la República, los designó el día dos de marzo de dos mil cuatro, de dos mil cinco ¡perdón! Dos mil cinco, los designó el día dos de marzo de dos mil cinco.

Aquí tenemos una primera situación que se nos marca en el escrito de solicitud, que se dice es a partir de cuándo comienza a contar el plazo de los ocho años de duración del encargo; el proyecto que propone a nuestra consideración el señor ministro Gudiño Pelayo, nos está manifestando que este plazo debe contarse, a partir precisamente de ese día dos de marzo de dos mil cinco, yo con esto no estaría de acuerdo, yo creo que en todo caso, el plazo, se iniciaría como cómputo de inicio del encargo a partir del momento en que los señores magistrados, formulan la protesta ante el Senado, que esta fue en realidad, hasta el día ocho de marzo, entonces para mí, es en este momento cuando realmente empieza a tener vigencia material el nombramiento de magistrados electorales; este es un primer punto de discusión.

Entonces por principio de cuentas, creo que el plazo comienza partir del ocho, no del día dos de marzo; pero por otro lado, también se dice que la incorporación de los magistrados al Poder Judicial, entraña diversas situaciones: una de ellas, es la instalación de las Salas, y creo que ahí hay un poco de confusión, entre lo que debemos entender por instalación de las Salas, e integración de los magistrados a lo que es el cargo como tal, yo creo que en un momento dado la instalación de las Salas, tienen que hacerse en

los términos y en los plazos que nos establece la Ley Electoral, y esta se llevó a cabo conforme lo establece la Ley de Procedimientos Electorales, el primero de octubre de este año, de dos mil cinco, y esta también es una de las peticiones que conforman el escrito que ahora estamos analizando, con lo cual yo diría que este aspecto podría quedar sin materia ¿por qué razón? Porque las Salas ya fueron instaladas; sin embargo, la otra situación es, bueno si se considera que la incorporación o la vigencia del nombramiento se inicia a partir de que los magistrados rinden la protesta o bien a partir de que ellos son designados, yo digo que a partir de que rinden la protesta, los magistrados a partir de cuándo debieran cobrar sus sueldos, yo creo que es a partir de que rinden la protesta, por qué, porque el artículo constitucional está marcando un período de ocho años y si se tiene como inicial esta fecha, es a partir de este momento, lo que señalaba el ministro Cossío respecto de qué procedencia tienen los señores magistrados y que esto pudiera generar de alguna manera algunos problemas en cuanto al pago de los sueldos, pues sí, en realidad sí podría generar algunos problemas, pero creo que perfectamente identificables, ¿por qué perfectamente identificables? Por qué dentro de los magistrados de Sala Regional, tenemos gente que procede del propio Poder Judicial Federal, que procede de otras instituciones de carácter federal, o bien de otras instituciones de carácter local, y pudiera ser que hubiera algunos de instituciones de carácter privado, o bien, que en este momento, en el momento en que fueron designados no estuvieran gozando de la posibilidad de tener un sueldo.

En ese caso, yo lo que propondría es, finalmente los magistrados tendrían la posibilidad de los que estaban trabajando dentro del Poder Judicial, simplemente cobrar las diferencias correspondientes o inherentes al sueldo de magistrado, los que estaban en otras instituciones de carácter federal, estarían prácticamente en la misma tesitura. Lo mismo los que están en instituciones de carácter estatal; aquí lo único que tendríamos que encajar serían las cotizaciones al ISSSTE, si es que cotizaban en el caso de los que estaban en instituciones Estatales, en un momento dado a los ISSSTES

Estatales, pero bueno, finalmente esto es una cuestión de ajuste, prácticamente administrativo, creo que quienes no tenían en un momento dado, un trabajo específico que elaborar pues tendrán derecho al cobro del sueldo completo, que se inicia el pago a partir de que rindieron la protesta correspondiente.

Durante el proceso electoral, creo que no existe discusión alguna, de que los magistrados están devengando un sueldo y están cumpliendo prácticamente con el encargo para el cual fueron nombrados. El problema se nos presenta realmente cuando los magistrados entran en receso, y eso creo que es lo que constituye de alguna manera el problema a dilucidar, qué es lo que hay que hacer con ellos, cuando se encuentran en receso, hemos escuchado lo que manifestaba el señor ministro José Ramón Cossío, en el sentido de que el considera que no tienen prohibición específica, para durante este tiempo prestar servicios en otro tipo de instituciones, para que de esta manera no tengan que devengar un sueldo del Poder Judicial.

Yo ahí difiero un poco, con la opinión del señor ministro Cossío, yo creo que el encargo está señalado por ocho años, y al estar señalado por ocho años, nosotros no tenemos por qué cortar una percepción que constitucionalmente está establecida; pero además otra situación que a mí me parece de particular y de singular relevancia, es, yo creo que fundamentalmente la idea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, es salvaguardar sobre todo los valores primordiales de la impartición de justicia y estos cuáles son: la independencia, la autonomía, la imparcialidad de nuestras funciones, cómo salvaguardamos estos tres valores fundamentales, sobre todo dándoles a nuestros magistrados, a nuestros jueces, la estabilidad en su trabajo, en sus sueldos y en sus percepciones.

Ahora, yo también estoy de acuerdo en que en un momento dado no es nada más decirles, que se vengan a dar clases y con eso se soluciona el problema de que los señores devenguen su sueldo, ¡no! Yo creo que hay formas que en un momento dado se justifique plenamente el pago de esos salarios.

¿Cuáles son las formas que en mi opinión pudieran ser las necesarias para justificar estos salarios, ¡bueno! Que en el momento en que acabe por decir algo el primer período electoral en que los magistrados van a fungir como tales, y entren en receso, en ese momento en Consejo de la Judicatura, puede organizar a través del Instituto de Especialización Judicial, un curso de especialización para jueces de Distrito, todos los magistrados, con excepción de alguno que ya es magistrado de Circuito, tienen cuando menos el carácter de secretarios de estudio y cuenta del propio Tribunal Electoral, secretarios de Corte, como particulares, secretarios de estudio y cuenta de otro tipo de órganos jurisdiccionales, magistrados que vienen de los Tribunales Estatales Electorales, entonces, cuando menos darles la opción de que puedan ingresar a la carrera judicial, que esto va ligado con el otro punto que ellos señalan, de su incorporación a la carrera judicial, y que de alguna manera, creo que el proyecto trata de una forma diferente, el proyecto lo que dice respecto de la incorporación a la carrera judicial, es que ellos no están comprendidos en lo que se determina como tal, en el artículo correspondiente que establece los diferentes escalafones que integran la carrera judicial, y yo creo que lo que los magistrados pretenden, no es que se incluya el nombramiento de magistrado de Sala Regional, dentro de este escalafón del Poder Judicial, lo que ellos pretenden, es que puedan incorporarse dentro de la carrera ya establecida, y yo creo que sí pueden hacerlo, si se les da la oportunidad y la capacitación necesaria para que una vez que hayan satisfecho esta capacitación, que hayan presentado los exámenes correspondientes, para que logren escalar el primer escalafón de lo que se señala como carrera judicial, puedan obtener el nombramiento de jueces de Distrito, y entonces sí, en los períodos de receso, ellos podrían dedicarse a las labores de jueces

de Distrito, como el Consejo de la Judicatura mejor determinara, como jueces itinerantes, como jueces sustitutos de algún otro juez que en ese momento ameritara, es decir, lo que el Consejo de la Judicatura ameritara, pero mínimo, se me ocurre, como jueces itinerantes, cuando tenemos un problema en diferentes lugares de la República, con un rezago considerable, y en el que se ha visto que la función y la labor de los jueces itinerantes, realmente ha sido muy benéfica para ayudar a sojuzgar un poco este problema de rezago; por otro lado, pudiera darse el caso de que alguno de los señores magistrados, o bien no quisieran inscribirse a los cursos para ser jueces de distrito, es decir, para continuar con la carrera judicial, o bien, que habiéndose inscrito, pudiera no haber pasado, bueno, pues los que no pasaron, o no se inscribieron a estos cursos que conforman la carrera judicial, o su integración a la carrera judicial, pues quedarán a disposición de la Sala Superior del Tribunal Electoral, para las actividades que la Sala Superior determine respecto de ellas, ya sean jurisdiccionales, ya sean académicas, ya sean de investigación, o bien adscritos al propio Centro de Investigación y Capacitación con que cuenta el propio Tribunal Electoral, entonces, de esta manera, creo yo, que la incorporación a la carrera judicial a que se refieren los señores magistrados electorales, va enfocado a este sentido, no tanto hacía el nombramiento de magistrado de Sala Regional, debiera incorporarse en el escalafón correspondiente de la carrera judicial, yo creo que su idea es ésta, con la cual yo comulgo totalmente, por qué razón comulgo con esta posibilidad de incorporarlos a la carrera judicial de esta manera, porque cuando terminan sus ocho años de nombramiento, yo pienso, que bueno, se quedan sin nada, se quedan sin nada, no quieren regresar a ser secretarios de estudio y cuenta, porque es dar un paso atrás del nombramiento que ya tuvieron, y eso evidentemente, en el caso de que sus magistrados, o sus ministros, o sus jueces los quisieran recibir, si no es que ya sus lugares están prácticamente ocupados; por otro lado, bueno, podrían incluso hasta convertirse en la posibilidad de que los mismos partidos políticos, quieran llevárselos de asesores a los partidos políticos, porque son las personas que están al tanto, al

conocimiento precisamente de cómo se desenvuelven este tipo de procedimientos, y cómo se interpretan y se aplican las Leyes Electorales, y con eso no garantizamos independencia, no garantizamos autonomía, no garantizamos imparcialidad, yo creo que garantizamos estos tres principios, y salvaguardamos realmente esta idea de hacer una mejor impartición de justicia, si acogemos a los magistrados en el seno de lo que es realmente nuestra carrera judicial, y se les da la oportunidad de que al concluir su encargo, tengan un horizonte dentro de la propia carrera judicial; otra de las cuestiones que en un momento dado se había señalado en el escrito que ellos presentaron, estaba referido al nombramiento de su personal, yo creo que ellos tienen toda la posibilidad de nombrar a la gente que ellos consideren puede colaborar con ellos, siempre y cuando reúnan los requisitos que se establecen para estos efectos dentro de la Constitución, dentro de la Ley correspondiente, y de los acuerdos y lineamientos que para estos efectos establece el propio Tribunal Electoral a través de su Sala Superior o a través de su Comisión de Administración, y por último, creo que en un escrito adicional que nos llegó con posterioridad, se mencionaba algo referente a las licencias de alguno de los señores magistrados si se les otorgaban o no, en la plaza que actualmente tenían, yo en este sentido, lo único que diría, que aquí el lugar del Tribunal Electoral es en este sentido, resolver al respecto lo que conforme en derecho proceda, a través de qué, de los lineamientos que la Ley, la Constitución y sus Acuerdos Generales establecen. Señor presidente, por estas razones, yo me manifiesto abiertamente a favor del proyecto presentado por el señor ministro Gudiño Pelayo, con las adiciones que yo propondría en el sentido ya manifestado para la incorporación de los señores magistrados electorales a la carrera judicial y de la justificación en esta forma de su salario y de sus actividades en las épocas de receso de su encargo como magistrados. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, primero quiero referirme a la propuesta atractiva, sugerente, y hasta cierto punto, puede parecer convincente, que nos ha hecho el señor ministro Cossío, cuando aludió a la exposición de motivos de aquella reforma de noventa y seis, todo lo que ahí plantea él, me parece muy congruente, salvo, lo dispuesto en el párrafo noveno, del noventa y cuatro, de la Constitución, que establece; leo, “La remuneración que perciban por su servicio los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados Electorales, en género, yo no habla de magistrados electorales de Sala Superior o de Salas Regionales, no podrán ser disminuidas durante su encargo, esta disposición, nos está hablando de la necesidad de garantizar la estabilidad en la remuneración de los magistrados electorales, de todos, para ser congruente con el 17 de la Constitución, que como ya lo señalaba y lo señalaba bien, la ministra Luna Ramos, nos está estableciendo los principios que rigen a la administración de justicia en nuestro país, para empezar señalando el principio de imparcialidad, que la justicia debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, y cómo se garantiza la imparcialidad, pues con la estabilidad tanto en el empleo, ocho años, cuanto en la remuneración que no pueda ser tocada en términos del párrafo noveno del 94, entonces, para empezar, ahí, yo discrepo de esta muy sugerente propuesta del señor ministro Cossío, y estoy de acuerdo con el proyecto que se nos somete a consideración por el ministro Gudiño Pelayo, quisiera hacer algunas consideraciones de una vez, en relación con todo el proyecto, ya esto lo habíamos discutido en la sesión del veintidós de agosto, cuando discutimos si ejercíamos en un expediente varios, de una consulta a trámite, y ahí estuvimos de acuerdo en que nos avocáramos a intervenir en la controversia, que para mí sí hay una controversia planteada, entre los magistrados electorales electos pero no en funciones, y que previa audiencia del presidente de ese Tribunal, quien hizo uso de ese derecho de audiencia, y trajo a colación algunos argumentos que se consideraron en aquel

momento irrelevantes, relativos a que la Corte, este Alto Tribunal, no es competente, o no era competente, dijo, para ejercer la facultad de atracción, en aquella sesión, nosotros dijimos que sí se dan los presupuestos a que se refiere el artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, insisto, se suscita la controversia entre la Comisión de Administración de aquel Tribunal Electoral y los magistrados nombrados que deben integrar las Salas regionales, pero que en ese momento no ejercían sus funciones.

Además, también estimamos, entonces, que el conflicto presentaba características de gran identidad, ya que se trataba de resolver si con motivo de la no incorporación a sus funciones de dichos magistrados por parte de la Comisión de Administración se ponen en riesgo la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros. Eso ya es cosa juzgada; ya no se trata de discutir hecho. El propio presidente del Tribunal Electoral, en el informe que rindió, admitió que aún la Comisión de Administración de aquel Tribunal no había emitido resolución respecto de la petición de los magistrados inconformes sobre su incorporación a las Salas regionales, por lo que aceptó, tácitamente, que el problema de los magistrados subsistía.

Estoy convencido de que a partir de que dichos magistrados fueron designados por los senadores de la República en sesión del dos de marzo, como lo dijo la señora ministra Luna Ramos, y luego protestaron seis días después, adquirieron derechos y obligaciones. En esto discrepo también del proyecto, discrepo del proyecto porque, para mí, tales derechos y tales obligaciones devienen del acto de protesta, entre ellos desde luego percibir sus emolumentos. No considero que sea aceptable lo que indicó el presidente del Tribunal Electoral de que las funciones de estos magistrados se concretan a su participación únicamente en procesos electorales, pero soslaya el cúmulo de funciones que establece la propia Ley Orgánica. No muy claras las funciones académicas, las funciones de participación en cursos o para que se capaciten, como dijo

también el señor ministro Cossío, pero así está en la ley; esto es una laguna de la ley, posiblemente, de que no se previó un trabajo constante para ellos, pero la Constitución sí prevé que su duración en el cargo es de ocho años y que durante esos ocho años no se pueden disminuir sus percepciones.

Nosotros, este Alto Tribunal, ya resolvió -lo cita el proyecto, la propuesta- en algún caso anterior que se infringen los principios de profesionalismo y permanencia cuando se busca, se pretende, que magistrados electorales (en aquel caso eran consejeros electorales) sólo ejerzan funciones en los periodos de elecciones. Esto llevó a que este Alto Tribunal declarara la invalidez del artículo 88, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Veracruz, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 3/2005, por lo que yo considero, como lo hace el proyecto también, que por igualdad de razón, por analogía, es aplicable a este caso el criterio en cuestión.

Finalmente, hago una observación al proyecto. Cuando resolvimos el asunto Varios a que ya me refería, el 1126 de dos mil cinco, determinamos que al conocer la controversia planteada, ésta, deberíamos definir si conforme con la interpretación a los artículos 94 y 99 de la Constitución correspondía a esta Suprema Corte intervenir ante el Tribunal Electoral para que se pusiera fin al conflicto, según se lee a fojas 64 y 65 de la consulta. Sin embargo, en el proyecto no se desarrolla este tema; es decir, se propone que se incorporen argumentos -esto es lo que yo propongo- en los que se establezca en forma clara, precisa, la competencia constitucional que se concede a esta Corte para intervenir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a las bases que precisan esas disposiciones constitucionales. Ésos serían mis comentarios, señor presidente.

Muchas gracias, y manifiesto mi conformidad con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Quiero hacer partícipes a mis compañeros que en el estudio de este asunto desde su origen, cuando se planteó, ya decididos si ejercíamos o no la facultad de atracción, donde yo participé muchas dudas respecto de que sí lo hiciéramos, en tanto que yo consideraba que era una situación totalmente interna que le correspondía a otro órgano, concretamente el Tribunal Electoral. Sin embargo, decidido que fue, ya entramos a esta problemática, pero la misma, y eso es lo que les quiero participar, me ha mantenido con mucha presencia en alguna situación particular que compartí con otros dos compañeros, ahora ministros, cuando fuimos designados magistrados de la Sala de Segunda Instancia del entonces Tribunal Federal Electoral. Nosotros fuimos designados, no tengo muy presentes las fechas, por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en un diseño de reforma constitucional donde se establecía la integración e instalación de una Sala de Segunda Instancia que iba, de manera extraordinaria, a funcionar en razón de calificación de elecciones presidenciales y de la integración del Congreso de la Unión. Una situación extraordinaria donde se daba un paso más dentro de ese desarrollo que han tenido todos los temas jurisdiccionales en materia electoral, donde se incursionaba en la incorporación, de manera temporal, de jueces (así se decía) profesionales. Esto es, éramos magistrados de Circuito aquéllos seis que fuimos designados con carácter temporal.

La ley señala que el cargo de magistrados de la Sala de Segunda Instancia es homologable a la de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señala, y sigue señalando, que la de magistrados regionales es homologable a la de los magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación. Esto es, a nosotros nos hacía homologables ¿para qué fin? Para efectos de percepción económica durante ese lapso preciso, señalado en la ley, a recibir una remuneración, que recibimos, como ministro de la Suprema Corte de Justicia, por disposición de la ley. Nosotros fuimos designados más o menos en mil novecientos noventa y tres, finales,

diciembre; rendimos protesta ante la Comisión Permanente, y a partir de enero, ya éramos magistrados de la Sala de Segunda Instancia, sin embargo, estábamos en nuestras funciones de magistrados Circuito cada uno de nosotros, los seis. ¿Qué percepciones teníamos? ¿De ministro de la Corte? No. Teníamos las percepciones de magistrado de Circuito, que eran las del cargo que ejercíamos y devengábamos. ¿Cuándo nos incorporamos como Sala de Segunda Instancia? En agosto de mil novecientos noventa y cuatro, previa licencia que nos fue concedida, derecho a la cual teníamos en el diseño legal y constitucional que existe para este tipo de nombramientos, para efectos de incorporarnos en esta situación de funciones de ejercicio jurisdiccional extraordinario. A partir de esa fecha, nuestra modificación en percepciones económicas y percepciones varios, tuvimos las que señalaba la ley, homologables a ministros de la Suprema Corte de Justicia. A la fecha, cuando menos a mí no me han pagado salarios caídos, ni los reclamamos por, no obstante haber protestado ante la Comisión Permanente, a partir de la fecha de designación por parte de ella, al mes de agosto. ¿Por qué? Porque no ejercíamos el cargo. Disfrutamos de las garantías jurisdiccionales duras, que se dicen, desde luego; las seguimos disfrutando, porque las tenemos como magistrados de Circuito. Teníamos derecho a una remuneración; no que era disminuida porque no era posible que fuera disminuida; teníamos estabilidad en el cargo, sí. ¿Y después? La seguimos teniendo. A nosotros nadie nos podía disminuir nuestra percepción, en tanto que es mandato constitucional, cuando fuimos magistrados de la Sala de Segunda Instancia. Nadie, nadie lo hizo; tuvo vigencia el mandato constitucional. Nosotros tuvimos libertad en tanto garantía constitucional e independencia para nombrar libremente a nuestro personal, el artículo 97 de la Constitución lo asegura a ministros, magistrados, sin distinguir si son temporales o son permanentes; tienen esas garantías fuertes. Rigen ¿cuándo? En el lapso en que se desempeña la función, en el lapso en que se desempeña el cargo. Ahora bien ¿cuál es el diseño constitucional de los magistrados regionales? Desde mi punto de vista, sin necesidad de interpretación, es de carácter temporal, porque así

expresamente se está señalando, y tan es así que hay el dato, ahora se califican **duros**, que es precisamente señalado por el ministro Cossío, la situación del artículo 101 constitucional que establece prohibiciones para los funcionarios jurisdiccionales para la realización de cualquier empleo, cargo o comisión ajeno a la función jurisdiccional, recordemos con el dato característico de esta particularidad de los magistrados regionales, en la iniciativa sí iban con esa prohibición, y en el dictamen no, en opiniones en tribuna, muy respetables, sino en el dictamen se dice no, habida cuenta de que no tienen carácter permanente, sino temporal, no pueden estar sujetos a esta prohibición del 101, esto es, ellos pueden ser lo que sea, pueden desempeñarse en lo que puedan, donde están desempeñándose, mientras no estén en el ejercicio del cargo, rigen absolutamente todas las prestaciones, todas las garantías, todo lo inherente al cargo, y sin poner en riesgo su autonomía, su independencia porque esa, pareciera que es otra situación que es un tanto frágil, porque ya no se tiene esa situación de autonomía y se pone en riesgo, porque pueden trabajar en otros lados, etc., que comprometa, entonces ahí ya hay una deficiencia en la selección, porque ya estamos hablando de otro tipo de fragilidades de otra naturaleza pero sé que quienes están en esta función no corren absolutamente ningún riesgo en ese sentido, yo, respetuosamente no comparto que sea un paso atrás volver como secretario de estudio y cuenta, nosotros no lo consideramos así, cuando regresamos de ser magistrados de la Sala de Segunda Instancia, homologables a ministros, a ser respetabilísimos magistrados de Circuito, cuando menos, no dimos un paso atrás, no, simplemente regresamos de una tarea que el Constituyente permanente había determinado, y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por las razones que ignoro, designó a seis magistrados de Circuito para que incurrieran en esa situación, de ninguna manera se afectó nuestra estabilidad; de ninguna manera se afectó nuestra autonomía; de ninguna manera se afectó nuestra independencia, tuvimos una percepción correspondiente al diseño constitucional que estaba señalado, y todas estas características son aplicables, creo, ahora en esta problemática. Los señores magistrados de las Salas

regionales, estas, las Salas regionales tienen un diseño constitucional de ejercicio de jurisdicción perfectamente limitado, se designa a los titulares de esas Salas regionales, magistrados; el personal: secretarías, empleados, etc., presupuestalmente tienen un diseño temporal, antes y después ellos no tienen problema, no están, quiénes son los que tienen problema, entre comillas, los magistrados regionales, los magistrados regionales tienen y deben capacitación a los suyos o a ellos, sí, durante el cargo en el que están. Ahora, es un problemática de facto, yo siento que sí es una problemática de facto, que la puede resolver al interior la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, quien es el único que constitucionalmente tiene a su cargo el ejercicio del presupuesto, desde luego que lo puede hacer; que puede aprovechar su experiencia, su capacidad, desde luego, pero es un diseño que le corresponde en última instancia, en esos aspectos, para efectos de receso, a la Comisión de Administración.

Otra situación, no puede ser disminuido su ingreso, no se les va a disminuir, por qué, pues porque, dicen, se nos puede disminuir en el receso, no, no se les puede disminuir porque no lo tienen, no pueden tenerlo, su ejercicio es, en el desempeño del cargo, y ahí va la prestación económica, las garantías jurisdiccionales completas. Ellos siguen siendo magistrados, sí, porque tiene nombramiento ininterrumpido, para esos efectos de nombramiento por ocho años, cosa diferente a que tengan un salario ininterrumpido en tanto que no es el diseño constitucional, yo voy de acuerdo que hay esas lagunas o pueden haber esas lagunas en la ley, bueno, pues que tengan otros remedios, pero no esta situación en donde, creo que es muy claro, no hay duda en la interpretación de la temporalidad en el ejercicio del cargo, ni de la no reducción en el ejercicio del cargo, de todas estas situaciones siempre constreñidas a una situación de temporalidad; son magistrados dignísimos, muy capaces, no pongo en duda el que van a hacer un magnífico papel, los conocemos, tuvimos mucha oportunidad de hacerlo; simplemente es una situación de ejercicio de presupuesto de diseño de presupuesto, a partir de las previsiones constitucionales y legales que se han

diseñado por el Poder Reformador de la Constitución para ello. Yo por ello estoy en contra de la propuesta que hace el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ministro, yo prefiero después intervenir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Antes que nada, a todos los integrantes de este Honorable Pleno les expreso una disculpa por haber llegado tarde a la sesión. Las razones no las puedo expresar desde este Alto sitial, pero tengan ustedes la razón de que son justificadas.

He oído varios pronunciamientos ya respecto del fondo, solamente el señor ministro Valls, sustenta la necesidad de que abordemos la procedencia y competencia del Pleno para resolver o no esta cuestión. Yo me sumo a este llamado de don Sergio Valls, y es más, lo antepongo a la discusión del Pleno. Si los señores ministros tienen la bondad de ver la página setenta y ocho del proyecto, aquí advierto yo una inconsistencia, porque en el párrafo grande de en medio, se da cuenta que los argumentos a través de los cuales el presidente del Tribunal Electoral pretende demostrar que en el caso no se surte la hipótesis prevista en el artículo 11, y por consiguiente resulta improcedente la solicitud planteada, y dice: deben ser desestimados en virtud de que dicha cuestión ya fue resuelta por el Tribunal Pleno. A continuación se nos reproduce lo resuelto por el Pleno en resolución anterior, en donde se dice: este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que se surte su competencia. Qué quiere esto decir, como el Pleno ya dijo que es competente, no admitimos ninguna causa de improcedencia, son cuestiones diferentes y debemos atenderlas; más aún, hay alguna propuesta

del presidente del Tribunal Electoral, en el sentido de que no somos competentes, y aunque aquí se dice que lo que ya dijimos es cosa juzgada, yo pienso lo contrario, la competencia es un presupuesto procesal de orden público, y puede reexaminarse cuando existen razones para ello; de otro modo, no tendría razón de ser ni cabría la excepción de incompetencia, ni las cuestiones de incompetencia. Quisiera brevemente resumir los argumentos del presidente del Tribunal Electoral que aparecen en las páginas setenta a la setenta y tres del proyecto, y que, desde mi punto de vista son interesantes, y hay que resolverlos: en el primer argumento de la página setenta, me voy al último párrafo, dice: “por consiguiente, al basar la solicitud que formulan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en situaciones meramente subjetivas, no puede considerarse que se actualicen los extremos previstos por la fracción IX del artículo 11”. Dice el señor presidente del Tribunal Electoral: aquí no hay conflicto entre órganos del Poder Judicial de la Federación, porque los señores magistrados de Sala Regional, asumen el sentido de una resolución que en este momento no se había dado, ahora ya se dio, están incorporadas, y dicen: no hay tal resolución, no se puede sustentar una controversia entre órganos del Poder Judicial, a partir de una apreciación meramente subjetiva, este es un primer argumento. En el segundo, se dice: que la facultad prevista por el artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, no resulta aplicable para el caso de controversias suscitadas entre el Tribunal Electoral y los magistrados que lo integran; lo anterior obedece a que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera conocer y resolver cuestiones que atañen a la instalación y funcionamiento de las Salas del Tribunal Electoral, ello significaría que con base en una disposición legal, artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica, se trastocaría lo dispuesto por el artículo 99 constitucional. Dice más: el Tribunal está separado, es un órgano jurisdiccional autónomo, y por eso en la página setenta y dos se nos dice: “no puede considerarse que el artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea aplicable al Tribunal Electoral, puesto que dicho numeral fue creado cuando dicho órgano jurisdiccional aun no formaba parte del Poder

Judicial de la Federación. A mayor abundamiento es de destacarse que la fracción VI del artículo 99 constitucional, establece como atribución del Tribunal Electoral, conocer de los conflictos o diferencias laborales entre éste y sus servidores cuestión que repite el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y dice: "Si tenemos nosotros esta competencia, no tiene porque ir el caso a la Segunda Sala" –y creo que termina el último argumento–dice "la presente Controversia tendría en todo caso que ser resuelta por los órganos conducentes del Tribunal Electoral, máxime que en el caso concreto no comparecen las Salas como órganos colegiados sino los magistrados designados que aún no han sido formalmente instalados a las mismas", leo literalmente el resumen que nos hizo el señor ministro ponente: "Concreto, hay 4 afirmaciones del señor presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, conforme a las cuales considera que la Corte no tiene la competencia que asumió y dijo tener en una resolución anterior y que en todo caso, la solicitud presentada por magistrados de Salas Regionales es improcedente, estos argumentos son los siguientes: El Primero.- La solicitud se basa en situaciones meramente subjetivas, por lo que no se actualiza ninguna hipótesis del artículo 11 fracción IX. 2.- La Suprema Corte, carece de competencia para resolver cuestiones que atañen a la instalación y funcionamiento de las Salas del Tribunal Electoral. 3.- El artículo 11 fracción IX, no es aplicable al Tribunal Federal Electoral, porque el artículo 99, fracción IV de la Constitución establece como atribución del Tribunal Electoral para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre éste y sus servidores, lo cual reproduce el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4.- La solicitud no fue presentada por las Salas como órganos colegiados sino por magistrados a título personal".

Señores ministros con todo respeto, yo hago la solicitud, me sumo a lo dicho por don Sergio Valls, de que estas cuestiones se analicen y respondan como en derecho proceda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informo al señor ministro Ortiz Mayagoitia, que hubo una cuestión previa, en la que incluso se tomó votación económica, a saber algún cuestionamiento que había hecho el señor ministro Silva Meza y que nos recordó el señor ministro José Ramón Cossío, en el sentido de que esto debía verse en sesión privada, esto fue superado, se consideró que debía verse en sesión pública. Coincido con su planteamiento, yo he procurado dejar que hagan sus exposiciones quiénes hacen uso de la palabra, porque de algún modo, como que en una primera intervención se hacen planteamientos diferentes que después permiten como está sucediendo ahora, que vaya uno canalizando los diferentes problemas; me parece que aquí habría 2 problemas importantes, Uno.- Cuál fue el alcance de la decisión tomada por la Suprema Corte cuando el presidente somete a consulta un trámite y el Pleno de la Corte considera que sí se debe tramitar lo que en principio era una Controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me parece que este es un problema preliminar; si se llega a considerar que sobre esto no existía cosa juzgada, entonces ya sería el caso de entrar al análisis del problema de la competencia y luego votaríamos en relación con la competencia y después vendría el problema de la procedencia.

Entonces, si les parece seguimos ese orden, en primer lugar, someto a la discusión lo relacionado con el valor del pronunciamiento que tuvo la Corte, que en la consulta a trámite estableció que se tramitara la instancia como Controversia de las previstas en el artículo 11, como aquellas en las que el Pleno puede llegar a una definición sobre el particular.

A discusión.

Ministro Cossío, tiene la palabra, luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que la distinción que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia es muy correcta y yo coincido con este planteamiento, me parece que

efectivamente no podemos considerar esta parte de la resolución que está transcrita en la página 78 con un valor de cosa juzgada o si bien, podemos darle un valor de cosa juzgada, pero en términos de sus propios méritos, lo único que ahí acordamos, es decir, bueno el tema tiene un principio de afectación, en principio puede ser de la competencia de esta Suprema Corte, en principio puede ser interesante y a partir de allí, lo que debemos hacer es analizar primero, determinar que atraemos el asunto, el conocimiento del asunto y después ya analizar los méritos del propio asunto, como lo decía el propio ministro Ortiz Mayagoitia, si cada vez que ejerciéramos una facultad de atracción lo estuviéramos admitiendo ya en el fondo o para verla en el fondo, pues entonces sí tendríamos que limitar extraordinariamente nuestras competencias y sería una sustitución del problema de competencia por la totalidad del estudio de procedencia. Entonces, pienso yo que tiene toda la razón el ministro Ortiz Mayagoitia en este punto, de decir, –o al menos esta es mi posición para no interpretarlo mal– creo que debemos de entender que el asunto está atraído y que debemos analizarlo en los términos de la demanda que nos fue planteada y por supuesto a través de la respuesta que se dio a esa demanda o escrito, como le vayamos a llamar procesalmente por parte de los magistrados de Salas regionales y del magistrado presidente. Si esto es así, entonces el problema es, pues proceder en los términos que solemos proceder, no veo lo extraordinario del caso aquí, simplemente, pues si los presupuestos procesales estudian previamente, estudiemos presupuestos procesales; si alguno de ellos, yo pienso que no, pero si alguno de ellos nos diera una razón para desechamiento o cualquier otro tipo de situación procesal de pronunciamiento previo, pues entonces tendríamos que hacerlo. Creo que esta es la manera en mantener el equilibrio procesal y permitir a esta Suprema Corte actuar con plenitud de jurisdicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ante todo una aclaración, en este caso no hay ningún ejercicio de facultad de atracción, el asunto ni siquiera fue registrado en esa forma, ni tenía porque serlo; el expediente incluso claramente está señalando. Solicitud de

Ejerció de la Facultad prevista en la fracción IX, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; aunque sí debo reconocer y probablemente por ello fue la afirmación del ministro Cossío, que en el resumen, en la síntesis que se nos pasó dice: "facultad de atracción" y en algunos otros documentos, pero se trata, evidentemente de una errata, todo el expediente, incluso cuando se abre el expediente dice. Solicitud de Ejercicio de la Facultad, prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica, el acuerdo correspondiente se admite a trámite, la solicitud de ejercicio de la facultad prevista tal, y observen ustedes, dice: "se admite a trámite", esto pues aparentemente no es un pronunciamiento de competencia, sino que se trata de un simple auto que admite a trámite algo que en principio se está señalando como ejercicio de la facultad que se ha reiterado.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

Estamos sobre esto, por eso llevo una relación diversa de quienes solicitaron el uso de la palabra sobre el fondo, en donde está el señor ministro Díaz Romero y la ministra Sánchez Cordero, que pidió que se le dejara posteriormente, pero en este momento estamos sobre este problema de competencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, yo también consideró muy adecuada la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia de hacernos cargo de todos estos argumentos del señor presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque evidentemente son previos al análisis de fondo y yo creo que también es muy adecuado analizar en primer lugar la competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Efectivamente, cuando se resolvió el asunto de consulta a trámite, se determinó que sí éramos competentes para conocer de las divergencias que habían surgido entre las Salas regionales del Tribunal Electoral y la Comisión de Administración para la interpretación del artículo 94 constitucional, y por esa razón se estimó que estábamos en la hipótesis establecida en el artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federal, con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo, creo que eso es lo que nos da a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en especial a este Pleno la competencia para conocer y resolver este asunto; creo que el problema es que en el proyecto se dice, que es “cosa juzgada” el análisis, el análisis de la competencia, yo creo que tratándose de un presupuesto procesal como es la competencia, jamás podría haber una afirmación de esta naturaleza ni aplicar las tesis que en un momento dado se han aplicado en el proyecto, en el sentido de decir que: “como ya la Corte admitió a trámite el conocimiento de este asunto, esto hace cosa juzgada a su competencia”, no, la competencia es un presupuesto procesal, es de orden público y es analizable en cualquier tiempo del procedimiento; entonces, sobre esa base, yo diría que sí estamos en perfecta posibilidad de tener un considerando específico de competencia, de analizarlo y en este caso concreto, en mi opinión, sí somos perfectamente competentes, con fundamento en el 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, gracias señor presidente. Me parece que cuando en la página setenta y ocho del proyecto que se nos somete a nuestra consideración, se establece que ya no hay necesidad de estudiar el problema de la competencia de esta Suprema Corte, para decidir el problema que se plantea por los señores magistrados electos, en realidad, no se refiere propiamente a este tema que se está discutiendo en este momento, recordemos que lo que se transcribe a raíz de la página setenta y ocho, es aquello que se resolvió para admitir a trámite el escrito, el recurso, la petición que hacen los señores magistrados, eso es una cosa, y si bien es cierto que se invoca el artículo 11 en su fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esa invocación no impide que en el momento en que comparece el presidente del Tribunal Electoral, ya para formular lo que podría llegar a ser la litis de este asunto y en donde se nos presentan varias objeciones al

aspecto de la competencia del Tribunal Pleno, nos crucemos de brazos, y sencillamente lo remitamos a lo que se resolvió para otra cuestión diversa, que fue simplemente si se abría o no se abría a trámite el medio que estamos tratando de resolver, esto me lleva a la consideración de compartir lo que establece el señor ministro Ortiz Mayagoitia en su intervención, acerca de que es necesario ir estudiando parte por parte, lo que menciona el presidente en su contestación, para ver si efectivamente hemos o estamos resueltos correctamente a ser competentes para dirimir esta controversia o no, y propongo que vayamos viendo parte por parte, la primera observación, ya entrando en este...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de esto, si quiere concluimos señor ministro, y luego le concedo el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, muy bien, me parece bien señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me sumaría a estas proposiciones, he hecho mío el proyecto, me parece que ahí es inadecuado lo que se señala, porque aun el origen de esta situación se da en lo que hemos conocido como una consulta a trámite, lo que revela que el propio presidente ve la situación tan debatible, que prefiere llevar a todo el cuerpo colegiado, cuál es la decisión que se debe tomar, todavía ni siquiera ha habido el llamar a juicio a las dos partes, suponiendo que esto pudiera darse, luego hay muchas cuestiones que están al alcance de las partes cuando acudan, como aquí ha sucedido, entonces, yo diría que hay ocasiones en que se define un problema de competencia y se definió el problema de competencia y no estoy de acuerdo en que puede plantearse en todo momento, simplemente cuando falla un órgano que es tribunal de competencia, decide quién es competente, pues no se va a seguir permanentemente abriendo problema de competencia, no, lo que ocurre aquí es que, simplemente se estimó que había una competencia para efecto de tramitar el asunto, pero nunca se estaba definiendo que éramos competentes para conocer de lo que en

principio ni siquiera estamos definiendo que existe, en una prima facie o como dijo el ministro Cossío, en principio, bueno vamos a darle el trámite y ya entraremos al estudio y al análisis de todos los problemas que se ventilen y uno de ellos, evidentemente, es problema de competencia, entonces, me sumo a esto y obviamente en el momento en que se realice el engrose respectivo, y el engrose podría ser que somos incompetentes para conocer de este asunto, pues haríamos las adecuaciones correspondientes. Y ahora sí, en cuanto a los problemas de competencia en este cuidadoso trabajo que realizó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, por un lado nos destaca el siguiente argumento que hace valer el presidente del Tribunal Electoral, que en ese momento, fungía con ese carácter, la Suprema Corte carece de competencia para resolver cuestiones que atañen a la instalación y funcionamiento de las Salas del Tribunal Electoral; y un segundo argumento, el artículo 11, fracción IX, no es aplicable al Tribunal Federal Electoral, porque el artículo 99-N de la Constitución, establece como Tribunal Electoral para conocer de los conflictos, diferencias laborales entre éste y sus servidores, lo cual es reproducido por el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; temas interesantísimos, yo espero que no piensen que aquí suplimos la deficiencia de la queja y esto va a formar parte del proyecto, tenemos que darle cuerpo a las conclusiones que se establezcan sobre esta temática, y regreso el uso de la palabra al señor ministro Díaz Romero, para que pueda abordar esta cuestión de la competencia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. En relación al argumento de que los magistrados de los Tribunales Regionales son trabajadores al servicio de la Sala Superior, yo no comparto tal argumento, si vemos el artículo 94, de la Constitución, se establece lo siguiente: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en juzgados de Distrito...”; pero, luego, se señala en el artículo 99 lo siguiente: En el segundo párrafo, bueno leo desde el primer párrafo: “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la

fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”. Segundo párrafo: “Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal funcionará con una Sala Superior, así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas...”, etcétera, etcétera. De esto y de otras disposiciones correspondiente, creo que con corrección se puede deducir que las Salas Regionales y obviamente que están integrados por los magistrados correspondientes, no son trabajadores al servicio de la Sala Superior, si no que son también titulares del Poder Judicial de la Federación en la parte que les corresponde, no para todo pero sí cada uno en las funciones relativas es reconocida como titular del Poder Judicial de la Federación como lo establece la Constitución y las leyes correspondientes, así es que yo en este aspecto me pronunciaría porque se contestara en esta forma o alguna otra que consideren los señores ministros pero no me parece convincente la oposición a la competencia que se hace de la Suprema Corte, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pueden referirse indistintamente a los dos argumentos, ya sea a favor o en contra. Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. A mí me parecen muy ingeniosos estos argumentos que nos resumió Don Guillermo, la verdad es que son curiosos la forma en que los presenta, pero me parece que nos plantea en una paradoja, en la cual lo que están tratando de hacer es decir, bueno, lo que teníamos eran magistrados designados, no teníamos órganos y como no hay órganos, pues al final de cuentas no se pueden surtir todos los mecanismos, pero creo que el asunto no se puede analizar de esa manera como lo plantearon los magistrados electorales o el presidente del Tribunal, en concreto.

En primer lugar, creo que está esto a lo que se refería el señor ministro Díaz Romero, del párrafo primero del artículo 99, donde

dice: “El Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral”, sí, pero en materia electoral y una cosa es la materia electoral y otra cosa es la interpretación de los preceptos constitucionales que se pueden llevar a cabo para determinar cuál es la posición constitucional de los integrantes de un poder, o de un órgano como en este caso, o del órgano mismo; en segundo lugar, lo decía también Don Juan, en el párrafo cuarto, las fracciones V y VI, se refieren a conflictos labores, y esto en modo alguno tiene que ver con conflictos laborales sino con una integración constitucional, nadie me parece podríamos estar pensando eso. Ahora en cuanto a los argumentos en concreto, el primero, el tema relativo a si se trata de situaciones meramente subjetivas y que, por ende, no hay conflictos entre órganos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro, si me permite, como que eso ya sería mas bien un problema de procedencia, yo creo que los dos problemas de competencia ya fueron abordados, entonces le reservo el uso de la palabra para cuando entremos a la procedencia, si es que allá llegamos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Habría, perdón, nada mas para concluir, gracias señor presidente. El párrafo quinto del artículo 94, de la Constitución, me parece que es aquí el más importante de todos, porque planteaba Don Guillermo, yo creo que en una buena síntesis el tema central, yo creo que el tema central es el que nos está planteando el Tribunal en esta línea, ¿puede la Suprema Corte conocer de un conflicto entre órganos cuando ese conflicto no está expresamente señalado en la Constitución?, creo que ese es el tema medular de este caso, parecería que en ese argumento lo que tendríamos que encontrar primero es una disposición constitucional que nos autorizara para dirimir cualquier clase de conflictos, después verla reflejada en la fracción IX, del artículo 11, y de esa forma, entonces, entiendo que se complementarían el sistema; sin embargo, el párrafo quinto del artículo 94, me parece que hace una remisión genérica a la competencia de esta Suprema Corte, a las competencias, etcétera, en términos de la Ley Orgánica, entonces

es la propia Ley Orgánica la que por remisión de este párrafo quinto, del artículo 94 puede desarrollar estas condiciones; en otros términos no es que el Legislador por sí y ante sí haya decidido en la fracción IX, del artículo 11, decir, y esta competencia que no está en Constitución se la voy atribuir a la Corte porque me parece que es lo mejor para un entendimiento sistemático, sino me parece que el Legislador desarrolla esta atribución genérica a donde se le está delegando por el Constituyente la posibilidad de otorgarnos competencias y es ahí donde la presenta, esto podría tener oposición al hecho de que el Tribunal Electoral no pudiera o fuera la única autoridad competente para resolver la totalidad de los conflictos que se presenten al interior del Tribunal Electoral, pero ya dijimos que el Tribunal Electoral resuelve conflictos electorales, ahí sí es máxima autoridad, salvo en las acciones, o resuelve conflictos laborales y no estamos ante un caso, de forma me parece que no hay, digamos, uso la expresión así metafóricamente, una reserva constitucional en esta materia sino una delegación al Legislador y desde ahí me parece que está bien construida esta competencia en el artículo 11 para esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Dijo también el señor ministro Ortiz Mayagoitia, resumiendo los argumentos del presidente del Tribunal Electoral Federal, que la competencia del Pleno de la Corte se surte en caso de conflicto entre órganos y que el problema no fue planteado por órganos porque no había Salas, el problema fue planteado en lo personal por magistrados que en marzo de ese año habían sido designados por el Senado, no por órganos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, como que esto quedaría ya también en la procedencia y cuando veamos la procedencia ahí lo discutiremos, yo creo que en principio es, este Pleno sigue estudiando todos los demás problemas, en primer lugar

la procedencia, yo comentaría lo siguiente, yo estimo que a veces en México somos muy dados al malinchismo, la historia pesa mucho y siempre admiramos otros sistemas y cuando hay algo bueno en nuestro sistema como que no lo queremos ver, yo creo que tanto en las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, luego en las de noventa y seis y, finalmente en las de noventa y nueve, se quiso por el Poder Reformador de la Constitución, evitar los fracasos y ridículos que se han dado en otras muchas naciones del mundo a las que a veces vemos con verdadero culto y devoción, en donde se presentan problemas de monstruos de varias cabezas, de guerras entre Cortes, etcétera, etcétera, y lo resolvió conforme a la gran enseñanza que tiene México, es la Suprema Corte de Justicia quien debe ser cabeza para que finalmente haya unidad y para que no se den conflictos que de otra manera serían insolubles, y entonces qué establece, establece que cualquier controversia, uso la palabra controversia, yo creo que aquí lo importante es cualquier diferencia de criterios, cualquier cosa que produzca un bloqueo de las situaciones, eso se lleva a la Corte y la Corte lo decide, que no existía todavía el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues sí es cierto, pero si la intención del Constituyente o del Legislador hubiera sido que al incorporarse el Tribunal Electoral al Poder Judicial se saliera del sistema le habría puesto con excepción de los problemas que internamente se traten, se produzcan en el Tribunal Electoral los que resolverá el propio Tribunal, como dijo el ministro Díaz Romero, estamos ante titularidades diferentes, hay titulares que son Tribunal Electoral – Sala Superior, Tribunal Electoral – Salas Regionales, luego se trata de una controversia que va de la competencia de la Suprema Corte, la Suprema Corte finalmente tiene que decir quién tiene la razón, de otra manera, porque normalmente cuando es uno Tribunal de competencia si decide éste no es competente tiene que decir quién es el competente y remitirle el asunto, aquí nos encontraríamos ante una situación de que a quién le mandaríamos el asunto, quién resultaría competente, el Tribunal Electoral dice nosotros porque es un problema de nuestros subordinados, ya vieron los argumentos y no los repito, no son sus servidores y no está previsto ahí, y

además, quién va a resolver un problema que se da entre Salas Regionales y Sala Superior, esto en principio para definir la competencia, ahora si al ver la procedencia advertimos que efectivamente no existían Salas Regionales ya diremos es improcedente, pero alguien tiene que decirlo y nosotros en principio estamos ante algo que nos plantean magistrados que forman las Salas Regionales porque fueron designados en las Salas Regionales, en principio, eso es lo que sabemos y lo sabemos como un hecho notorio para nosotros, porque nosotros hicimos las proposiciones de los magistrados que debían integrar las Salas Regionales y de acuerdo con el texto constitucional eran proposiciones por Salas Regionales y cuando el Senado designa, designa a los magistrados que integran casa Sala, de manera tal que, en este examen exclusivo de competencia lo que se nos presenta aparentemente es una controversia de criterios entre Salas Regionales del Tribunal Electoral y la Sala Superior, eso debemos examinarlo y ya veremos si procede o no procede, pero prima facie, se dan todos los elementos de la competencia de la Suprema Corte, prevista en la fracción IX del artículo 11, no sé si alguien quisiera sostener la incompetencia.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Me inquieta un poco eso de que, a lo mejor estoy equivocado de que ya es un conflicto entre Salas Regionales y Tribunal, porque no se habían creado las Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con eso ya vamos a tener que resolver los otros puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, si me permite.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, no entendí bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no, es un poco como el problema de tramítese, tramítese, pero vamos a examinar, no podemos ya definirlo, igual aquí, para efecto de competencia, en principio parece que se dan las situaciones de nuestra competencia, pero aun suponiendo como parece ser su intervención, que no había Salas Regionales, ya diremos, no procede porque ese planteamiento que para efectos de decidir si procede o no procede, habíamos presumido que sí había problema entre Salas Regionales y Sala Superior, llegamos a la conclusión de que no se dio, y por lo mismo es improcedente y ya definiríamos, resulta improcedente la facultad, el que definamos si hay un criterio que debe prevalecer en relación con el tema que se ha debatido entre órganos, por qué, porque no existen esos órganos; entonces, es para efecto exclusivamente de competencia.

Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, para abordar estos temas de reflexión, creo que una primera cuestión que debemos resolver es, ¿había magistrados electorales de Sala Regional en el momento en que se presentó esta solicitud?, la respuesta es, sí, nosotros propusimos candidatos, el Senado hizo designaciones, e inclusive tomó protesta; ¿había Salas Regionales?, sí, la Ley Orgánica dice cuáles son las sedes, por cuántos magistrados se integran, pero no solo eso, el Senado dijo, el candidato fulano de tal, que es magistrado, integrante de la Sala tal, las Salas no las integra la Sala Superior del Tribunal, las integra el Senado desde el momento mismo de hacer las designaciones, hay magistrados y hay Salas, ¿qué es lo que pasa?, que como no hay proceso electoral no estaban instaladas ni en funciones, pero este acto, instalación, es meramente formal, no significa la creación de las Salas, simplemente convocar a los magistrados integrantes de ella para que empiecen sus funciones propiamente jurisdiccionales, ¿qué nos dicen los señores magistrados?, somos magistrados desde antes de entrar en funciones jurisdiccionales y este es un primer problema, integramos

Salas desde antes de que éstas se instalen, ¿los magistrados son órganos del Tribunal Electoral?, ya dijimos que conforme al 94, la titularidad se da al Tribunal Electoral, que éste se integra por una Sala Superior y por Salas Regionales, dice el artículo 99, y yo encuentro que en la Ley Orgánica, concretamente del Poder Judicial de la Federación, concretamente el artículo 199, que aquí se nos reproduce en la parte conducente, le da a cada uno de los señores magistrados la calidad de órgano, por cuanto le da atribuciones propias y específicas para desempeñar una función -ando buscando la norma- es el artículo 199, entre otras cosas les dice, "Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: Fracción VII.- Admitir los medios de impugnaciones y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes en los términos que señale la Ley de la Materia". Lo que aquí hace el señor presidente de la Suprema Corte, los señores presidentes de Sala; en las Salas Electorales se maneja igual que en la controversia constitucional en la que cada uno de los señores ministros somos instructores, y por lo tanto, órganos de decisión del Poder Judicial.

Hay otras, por ejemplo, "girar exhortos a los juzgados Federales o Estatales, encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia o efectuar por sí mismo las que deban practicarse fuera de las oficinas, participar en los programas de capacitación institucionales del Centro de Comunicación", la fracción XII es muy importante, "formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes". Estas son funciones de órganos, no de un simple integrante de un órgano Colegiado, se desempeñan individualmente, en un análisis exhaustivo, cada uno de los magistrados electorales, como cada uno de los ministros de la Corte, somos órganos de decisión en algunos casos. Pero por otra parte, las Salas están integradas, no por el Tribunal sino por el Senado, el acto de instalación no es el que les da vida a las Salas, sino simplemente es un acto formal que determina el inicio de la actividad jurisdiccional para el proceso electoral. En esto yo, sinceramente no veo problema. Luego se aduce: "no es aplicable el artículo 11, porque solamente la Sala

Superior del Tribunal puede establecer las disposiciones relativas a la instalación y funcionamiento de las Salas", no se nos ha pedido nada, ni en cuanto a la instalación, ni en cuanto al funcionamiento de las Salas, lo que se nos ha pedido es un pronunciamiento sobre el status, la situación jurídica personal de titulares del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, muy particularmente en aquellos tiempos en los que no existe proceso electoral, y no realizan atribuciones jurisdiccionales. Esto atañe al funcionamiento de órganos del Poder Judicial.

Después se nos dice: "no es aplicable el artículo 11, porque conforme al 99, fracción constitucional, es atribución del Tribunal Electoral conocer de los conflictos o diferencias laborales entre éste y sus servidores". Coloca o aprecian la calidad de los magistrados como empleados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y esto la verdad es inadmisibile, es verdad que los magistrados de Sala Regional, los propios magistrados de Sala Superior, están sujetos a un régimen de responsabilidades conforme al cual pueden incluso ser dados de baja porque así lo dice la Ley Orgánica, pero no como cuestión de relación laboral, ellos son titulares del órgano, son también titulares de estos órganos del Poder Judicial de la Federación. En cuanto a estos argumentos que inciden en argumentos de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, yo creo que debemos descartarlo sumándome a lo ya antes dicho, particularmente por el ministro Cossío, en el sentido de que la norma de la Ley Orgánica que nos atribuye competencia para resolver estos conflictos, es en realidad lo que en otras latitudes se conoce como una ley constitucional, porque el artículo 94, en su párrafo quinto, dice que es la ley la que debe determinar nuestra competencia, y el argumento del señor presidente también es determinante para esto, hay una cabeza en todo el Poder Judicial de la Federación, y esta es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con la procedencia, tanto el señor ministro Cossío y luego el señor ministro Góngora, quieren hacer uso de la palabra, pero yo quisiera preguntar si

alguien quiere sostener la incompetencia de la Corte, porque si la Corte es incompetente, pues es incompetente, en primer lugar, para estudiar las cuestiones de improcedencia, y ya nos detendríamos.

Si alguien considera que es incompetente la Corte para conocer del asunto.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No para hacer un pronunciamiento en contra, sino simplemente para la suficiencia de los argumentos, tenemos ya, que habida cuenta el reconocimiento que estamos haciendo del 94 con una ley constitucional, faltaría el determinar la naturaleza del conflicto, o sea, controversia, cualquier controversia en tanto un conflicto entre órganos, ya asumimos los magistrados, tienen el carácter de órganos, en tanto titulares, etc., pero qué tipo de controversias, porque hay otro tipo de controversias ahí tiene otros cauces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí viene el problema de la procedencia, y eso incluso no debemos sujetarnos estrictamente a los planteamientos, es de orden público y se puede plantear.

Entonces tengo la impresión de que en votación económica, podemos considerar que sí se surte la competencia del Pleno.

Señor ministro, sobre este punto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Todo lo que dijo don Guillermo Ortiz Mayagoitia, de cómo son órganos los magistrados electorales de las Salas Electorales, tiene como supuesto cuando ya tomaron posesión del cargo, no antes. Y si no se ha tomado posesión del cargo, no tienen derecho a las remuneraciones.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero eso lo seguimos estudiando o ya no lo estudiamos, porque no somos competentes.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, creo que se han examinado dos cuestiones que si bien tienen alguna relación son perfectamente diferenciables, yo atentamente sugeriría que se tomara la votación respecto de la competencia y con posterioridad, ya vendría la cuestión de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Acepto la sugerencia del señor ministro Díaz Romero.

Se toma votación, es competente la Corte o no es competente para seguir examinando las cuestiones de procedencia, y en su caso las de fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí es competente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es competente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No es competente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí es competente la Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí es competente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí es competente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los términos en que se ha interpretado, es competente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Sí es competente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos, en el sentido de que es competente la Suprema Corte, para seguir examinando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos al examen de las cuestiones de improcedencia, desde luego, como dije, son de orden

público y pueden hacerse valer, todas las razones que se estimen procedentes.

Pero lo que en el documento que nos resumió, muy precisamente el señor ministro Ortiz Mayagoitia, se hacen valer dos argumentos fundamentalmente.

Uno, la solicitud se basa en situaciones meramente subjetivas, por lo que no se actualiza, ninguno de los supuestos de la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica.

Otra, la solicitud de no fue presentada por las Salas como órganos colegiados, sino por magistrados a título personal, y esto, pues tiene que ver con toda esta problemática a la que de algún modo nos asomamos al examinar la competencia, en relación con estos temas, primero el ministro Cossío, luego el ministro Góngora, luego el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, este último planteamiento que hacía el ministro Góngora, en relación con la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, creo que a mí me da la clave de resolución, el problema está en si efectivamente los magistrados lo son, vamos a decir, como decía la ministra Luna Ramos, desde el 8 de marzo o lo son desde el momento en que se integra la Sala en la primera semana de octubre, una vez que inició período electoral.

A mí juicio, no es incompatible el decir que los magistrados lo son desde el 8 de marzo, que no están ejerciendo y que desde ahí empiezan a correr sus ocho años, que no están en funciones, que sus funciones se dan a partir de la a partir de la primera semana del mes de octubre, y única y exclusivamente en lo que la interpretación corresponde por los períodos ordinarios o extraordinarios en los que se den elecciones.

Esta sería la cuestión, lo que dice el ministro Ortiz a mí me parece convincente, están designados los magistrados, integran Sala, una cuestión distinta es que estando integrados y estando las Salas integradas, funcionen o no funcionen en esos períodos, esto ya sé que es una cuestión de fondo, por eso no abundo sobre ese particular, creo que son dos cuestiones que se pueden distinguir con claridad.

En ese sentido a mí me parece que sí hay, digamos, esta legitimación de las personas designadas para llevar a cabo una impugnación, ante esta Suprema Corte, y al hacerlo frente al propio Tribunal Electoral, me parece que sí se surte esta relación y por ende en ese sentido, se presenta esta controversia.

Las demás cuestiones me parece que estaban subsumidas en alguna medida en cuestiones competenciales prácticamente, desde lo que en mi punto de vista toca, esta sería la cuestión a resolver en este tema de procedencia, por ende yo también estoy a favor de que se declare la procedencia, que no se estimen fundados los argumentos del presidente del Tribunal Electoral, y por ende, pues ya, entráramos ya a las cuestiones de fondo que dejamos interrumpidas.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pues ya no sé si el tema que voy a tratar quedaría en la procedencia, pero es otra inquietud que tengo, el tema de la toma de posesión del cargo, el 174, fracción I del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, dice: que el proceso electoral ordinario, se inicia en el mes de octubre, del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección del presidente, y el 192 hablando de la instalación de las Salas Regionales, dispone: El tribunal Electoral contará con cinco Salas

Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana que inicia el proceso electoral ordinario, para entrar en receso a la conclusión del mismo.

Y el 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “El presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; de la interpretación armónica de los artículos 174, fracción I del código que hemos mencionado, 192 de la Ley Orgánica, se advierte que los magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toman posesión del cargo el día en que quedan instaladas las salas Regionales.

Si el 127 constitucional, vincula el pago de la remuneración al desempeño de la función, y ésta únicamente puede concretarse a partir de la fecha en que quedan instaladas las Salas Regionales, es inconcuso que el cargo de magistrado se ejerce, cuando éstos entran en funciones, y no antes como dice el proyecto, y también tienen derecho a cobrar hasta que entran en funciones, tan es así, que el derecho a cobrar remuneraciones surge hasta que el titular del órgano toma posesión del cargo, no antes.

Así el presidente de la República, electo, no tiene la calidad de presidente en funciones en el momento en que gana la elección, sino hasta que concluye el período presidencial y previa rendición de la protesta constitucional, toma posesión, éste es el momento en que surge su derecho a cobrar remuneraciones.

Es importante no perder de vista en que si el Tribunal Pleno decide, que es correcto pagar salarios caídos a los magistrados, por considerar que éstos tienen derecho a percibir sus emolumentos a partir del nombramiento, esto estaría sentando un precedente que

sería contrario del que hasta ahora se ha sostenido para los jueces y magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Ha sido muy interesante como habrán constatado los señores ministros esta discusión.

Estamos empezando a discutir los argumentos de improcedencia, que en ulteriores términos adujo la Sala Superior del Tribunal Electoral y me parece bien, porque el último de ellos, yo creo que es el que presenta en el fondo el nudo jurídico más importante.

Dice el Tribunal Electoral: que no puede proceder un conflicto entre órganos por razón de que se trastocaría lo dispuesto por el artículo 99 constitucional que sienta las bases de la autonomía administrativa del Tribunal Electoral, autonomía administrativa que ve reflejada y desarrollada en el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; concluye así, que al no darse esta controversia por esas razones, no es procedente la misma.

Yo creo que está totalmente equivocado el Tribunal, porque él parte de lo siguiente: Una, no concentrada, objeción, por bases de autonomía administrativa del Tribunal Electoral, la trata de reflejar a través del artículo 192 y sin decir por qué, dice, esto no puede darse; parte de las afirmaciones luego de decir el Tribunal no se ha instalado y mientras no esté instalado, no lo dice, pero yo lo parafraseo, no es órgano del Tribunal Electoral; pues esto no es cierto, para mí es clarísimo que desde el momento y ahora en que el Senado de la República lo señaló como magistrado, dándole la adscripción para la integración de Salas Regionales y les tomó

protesta, son órganos, una cosa es que no los haya instalado y otra cosa es que no sean órgano y yo coincido plenamente con lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que también individualmente son órganos del Poder, lo que pasa es que no los han instalado al momento de su reclamación y qué es lo que pasa: que el primer punto de argumentos para decir "no procede la solicitud", es el siguiente: se basa en situaciones meramente subjetivas, porque me hicieron peticiones y consultas que yo no he resuelto y bajo la base de que yo no las he resuelto, cómo se atreven a decir: que hay un conflicto, o sea, bajo el expediente del silencio de no desahogar siquiera tu derecho de petición, yo sostengo que no hay conflicto.

Y se va el tiempo, será esto de veras una causa de improcedencia que una de las partes en conflicto, uno de los órganos en conflicto de el Poder Judicial, deje de hacer lo que le corresponde hacer, para decir: "por esto no hay conflicto"; yo digo que por eso sí hay conflicto, que eso fue la fuente y origen del conflicto y por lo tanto debe de desecharse como causal de improcedencia, lo que una de las partes hace para ponerse en situación equívoca y luego decir: "no estoy en conflicto, porque no he respondido; bueno, para mí aquí está el meollo de la cuestión, puede hacerlo o no puede hacerlo.

Decía el señor ministro José Ramón Cossío, es que se trata de un órgano discontinuo, que actúa solamente durante los procesos electorales; tan es así, que en el dictamen de la Comisión que precedió a la reforma constitucional, se dice que es un órgano discontinuo, que solamente entra en funciones cuando hay proceso electoral.

Pues a mí la respuesta me parece, matadora, que la que don Sergio Valls Hernández, pero es que es la Constitución señala tal cosa respecto a los emolumentos y ahí, pues hay dos afirmaciones, dos asertos que yo veo muy claro.

Primero, sí son órganos; segundo, desde cuando tienen derecho conforme a la Constitución de tener emolumentos.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes del receso, yo apuntaría dos cosas: primero, que el ministro Aguirre Anguiano como que de pronto ya en el entusiasmo de sus argumentaciones, se metió al fondo del asunto y yo preferí que concluyera para que ya pudiéramos un poco ir meditando en esto; lo segundo, que han destacado en las intervenciones algo que me parece muy importante, bien o mal, el diseño de la Constitución nos presenta como algo muy original a estas Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Entonces, comparaciones con la presidencia de la República, con lo que pasa con magistrados y jueces del Poder Judicial, pues es completamente diferente, hay que tener en cuenta esas situaciones peculiares de las salas regionales del Tribunal Electoral y aquí yo no me estoy por el momento inclinando ni por la posición del ministro Cossío, que sigue el ministro Góngora, ni por las otras posiciones que han adelantado sobre el fondo; primera vamos a ver si es procedente o no es procedente y yo pienso que todavía probablemente algo pueda decirse sobre estos argumentos.

Decretamos un receso y en diez minutos reanudamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE LEVANTÓ EL RECESO A LAS 13:20 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se levanta el receso.

Continúa la discusión en relación con este asunto, en donde estábamos examinando las cuestiones de improcedencia; sobre estas cuestiones ¿quién desearía hacer uso de la palabra? Primero la ministra Luna Ramos, luego el ministro Góngora Pimentel, luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias, señor presidente.

Nada más para decir que me adhiero a lo dicho por los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, en atención a que yo estoy de acuerdo en que es procedente realmente este conflicto que se está presentando la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en cuanto a las dos cuestiones que se marcaron por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que si la solicitud era o no de carácter subjetivo, yo creo que no, porque en un momento dado, aparte de lo que ya mencionó el señor ministro Aguirre Anguiano, que me parece que fue muy acertado en cuanto a la posible omisión en la contestación por parte del Tribunal Electoral, lo cierto es también que en el escrito que se nos está presentando de manera muy precisa se dice cuáles son los puntos a discusión, por los cuales los magistrados integrantes de las Salas Regionales nos están pidiendo que nos pronunciemos y que se defina, de acuerdo a los artículos 94 y 99 de la Constitución, cuál debe ser la actitud que se debe tomar respecto de su permanencia en el cargo, de sus sueldos y bueno, la instalación decíamos que ya no; pero, por supuesto que sí hay puntos precisos para poder determinar una resolución.

Y por lo que hace al segundo aspecto de si está presentada por magistrados o simplemente por personas que no constituían en ese momento Salas Regionales, creo que lo dicho ya por los señores ministros en este sentido, el ministro Cossío, el ministro Ortiz, el

ministro Valls también, creo que ya ha quedado perfectamente determinado que se trata de magistrados designados, que integran Sala desde el momento en que son designados y que no debemos confundir, de ninguna manera, entre lo que es la fecha de designación, la fecha de protesta y la fecha de instalación que son tres cosas totalmente diferentes. Desde mi punto de vista el cargo comienza a partir del momento en que ellos protestaron ante el Senado, y la instalación es simplemente eso, una instalación formal del inicio de las labores de carácter jurisdiccional, pero los magistrados son magistrados desde el momento en que rindieron la protesta correspondiente. Por tanto, creo que es perfectamente procedente para el análisis de fondo.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias presidente.

El problema que está planteado y al que se le da, en cierta forma, contestación, es la fecha a partir de la cual se computarán los ocho años por los que fueron nombrados magistrados. Hemos dicho que es a partir de que toman el cargo y que entonces debe ser cuando deben comenzar a cobrar; y poníamos el ejemplo del presidente de la República, y poníamos el ejemplo de los jueces y magistrados federales. Realmente son cinco los puntos que se plantean en la demanda, y apenas el tercero es el que se estudia en el proyecto, la fecha a partir de la cual se computarán los ocho años por los que fueron nombrados los magistrados; los otros puntos se tratan en una forma muy tangencial, que sí sería bueno que el proyecto se rehiciera para que se trataran con más detenimiento los otros cuatro puntos que han sido tratados por el señor ministro Cossío. Si la Comisión de Administración del Tribunal Electoral había o no omitido incorporar a los magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, y, en su caso, si la falta de omisión pone o no en riesgo la autonomía de los Órganos del Poder Judicial de la

Federación, 2, y la independencia de los magistrados de las Salas Regionales; y 3, la fecha a partir de la cual se computarán los ocho años por los que fueron nombrados los magistrados; de esto no se hace cargo el proyecto. Tampoco se hace cargo de si el ejercicio del cargo es de manera ininterrumpida, y cinco, si los magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral quedan incorporados a la carrera judicial del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Todas estas cosas que piden no se estudian, en mi opinión, correctamente. No se estudian.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo, como responsable del proyecto, aunque estas cuestiones ya son de fondo, ofrecería que todo lo que aquí se viera para enriquecer, en su caso, el proyecto, sería incorporado; y si hay algunas omisiones, yo pienso que hay cuestiones implícitas. Pero en fin, esto se vería en cuanto al fondo del asunto. Por lo que toca a las cuestiones de la procedencia, tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias, señor presidente.

El primer argumento que estamos tratando se refiere a que la solicitud se basa en situaciones meramente subjetivas, y la verdad yo no lo veo así, el problema que se nos está planteando es, en gran parte, lo enumerado por el ministro Góngora Pimentel hace un momento. ¿Desde cuándo entran en funciones los magistrados? Esto no es subjetivo, cuando lo plantearon no les habían dado posesión del encargo, cuando ellos creen tener derecho a que desde que protestaron debe dárseles posesión inmediata del encargo. ¿Qué sucederá con ellos en los llamados períodos intraprocesales? Nos ponen el ejemplo de lo que ha sucedido con anteriores magistrados de Salas Regionales, y nos dicen: Y a nosotros cómo se nos va a tratar.

Yo veo un problema institucional estrictamente, y que debemos resolverlo conforme a la interpretación constitucional y de las leyes consecuentes, olvidándonos de quiénes son los que promueven; no se trata en realidad más que de prevenir situaciones, la Constitución no es clara, y por eso es indispensable interpretarla, mientras que el artículo 98, categóricamente dice que durarán en su encargo ocho años improrrogables. El señor ministro Cossío Díaz nos dice: Son funcionarios de actuación no consecutiva, sino únicamente durante cada proceso electoral. Y prueba de ello es la iniciativa de reformas al artículo 101, en donde expresamente no se incluyó a estos magistrados, con el argumento de que su actuación es discontinua.

Ese es el fondo, pero no estamos ante situaciones hipotéticas, ellos fueron designados magistrados en marzo, se les tomó la protesta en marzo, pasaron meses sin que se les diera posesión del encargo, y esta es una situación real. También es real que el proceso electoral se inició en la primera semana de octubre y que tendrá que concluir en la última semana de septiembre del año próximo; y entonces, ellos se preguntan: ¿cómo quedamos nosotros ante esta situación? La decisión de fondo no la toco, solamente digo que no estamos en presencia de situaciones hipotéticas sino reales.

Lo otro, pues ya quedó propiamente resuelto, no vienen la Sala Toluca ni la Sala Guadalajara, pero sí vienen todos sus integrantes a la contienda. Las Salas están integradas, aunque no estaban materialmente instaladas, en el momento de la presentación; consecuentemente, yo me pronuncio porque sí es procedente esta solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo quería hacer algunos comentarios al respecto. Primero, no es posible que para definir una cuestión de procedencia lo hagamos sobre la base de que ya está resuelta la cuestión de fondo; aquí parece ser que se está diciendo: como no tienen ustedes razón en cuanto a que deben recibir remuneraciones desde tal fecha, en cuanto a que no han entrado en

funciones en las Salas, luego, no pueden plantear una Controversia Constitucional, y, por lo mismo, como la plantean en forma individual, es improcedente.

Por un lado hay que ver el texto expreso de la fracción IX del artículo 11: “conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia”; si un ministro tiene un criterio y otro tiene el otro, no da lugar a que se plantee una controversia, tiene que ser entre las Salas de la Suprema Corte; pero observen ustedes como sigue diciendo: “y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica”. El 94 está contemplando cómo está organizado el Poder Judicial de la Federación, y ahí aparece claramente: Tribunal Electoral.

Yo me pregunto: ¿se produce una controversia dentro del Poder Judicial de la Federación?; la Sala Superior sostiene un punto de vista; los magistrados de las Salas Regionales sostienen otro punto de vista; es un problema entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo; es un problema dentro del Ejecutivo; es un problema dentro del Legislativo; es un problema de algún organismo autónomo, o es un claro problema que se suscita en el Poder Judicial de la Federación; pues, a mí me parece que es obvio.

En la discusión se estuvo hablando de órganos del Poder Judicial, ni siquiera está previsto en la fracción IX; entonces, el problema de si integran o no integran Salas, pues, para este efecto no tiene en realidad trascendencia; pero a mayor abundamiento, yo coincido con todos los argumentos que se han dado, que una cosa es: el inicio de las funciones, y otra es que formen parte de una Sala; tan es así, que los propios preceptos relacionados con este tema, dan la respuesta: el Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, con cinco Salas Regionales, ya existen las cinco Salas, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral; pues ya esas Salas con las que cuenta el

Tribunal Electoral, van a quedar instaladas a más tardar en tal fecha; y los distintos artículos que se pueden ir aplicando, por ejemplo, elecciones extraordinarias; la Sala Regional con competencia territorial en donde haya que celebrarse será convocada por el presidente del Tribunal, la Sala ahí está, ahora, se tiene que convocar; ahí vienen problemas relacionados con el fondo, en donde yo anticipo, pienso que hay artículos que van en un sentido y artículos que van en otro sentido; pero por lo que toca a la procedencia, a mí me parece claramente que procede; es una controversia suscitada dentro del Poder Judicial de la Federación; y por lo mismo, debe resolverse esta instancia.

Señor ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón por la insistencia, señor presidente, e inclusive en la última de sus afirmaciones: es una controversia suscitada al interior del Poder Judicial de la Federación; sí, pero esto nos llevaría a que fuera cualesquiera; aquí sí hay que acotar necesariamente la intervención del Pleno de la Suprema Corte para resolver cualquier controversia, es, creo, como se había resuelto para entrar a este problema; que requiera de la interpretación de un precepto constitucional que fije alcances en ese sentido; o sea, creo que no hay que dejarla genérica sino que lo requiera, porque si no, ¡vamos!, el Consejo de la Judicatura, la Comisión de Administración, tienen conflictos y los resuelven.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, e incluso por eso di lectura a la fracción, que ella vincula incluso a preceptos específicos de la Constitución, si no está dentro de ese marco.

A mí me había asaltado un poco la duda, porque se trataba de algo suscitado en el Tribunal Electoral, y entonces, cuando este problema, tuve que advertirlo desde el momento en que se presentó; yo tuve la sensación de que estaba fuera ¿por qué? porque el Tribunal Electoral se incorpora hasta mil novecientos noventa y seis, y el precepto es de mil novecientos noventa y cuatro, que entra en vigor en mil novecientos noventa y cinco; pero cuando vi que estaba el noventa y cuatro, pues, el problema está superado,

porque ahí es donde se incorpora y entonces el conflicto es en relación al propio Tribunal Electoral, que está en el noventa y cuatro.

Entonces, con ese acotamiento, tome votación señor secretario, ¿es procedente o es improcedente?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Procedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es procedente. Y en relación con lo que se ha dicho, yo solamente agregaría una razón más: cuando se dice por parte del Tribunal Electoral que, la controversia tendría en todo caso que ser resuelta por los órganos conducentes del Tribunal Electoral, máxime que en el caso concreto no comparecen las Salas como órganos colegiados, sino los magistrados designados, me sumo a lo que se ha dicho; pero además, observo una cosa: no se han instalado las Salas precisamente porque no ha querido el Tribunal Electoral; y entonces, es obvio –a mi modo de ver- que no se puede decir que no se dan las condiciones correspondientes cuando, una de las partes, que es la que se demanda, precisamente no ha querido hacerlo; ahí está precisamente el pleito, es cuestión de la litis. Por tanto, es procedente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es procedente la controversia o conflicto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es procedente, con la observación que hizo el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí es procedente con esa observación y quisiera también manifestar –aprovechando que estoy en uso de la voz, aunque sea en votación- que, desde mi punto de vista, no sería muy acertado, con todo respeto, lo manifestado por el

señor ministro Díaz Romero, en el sentido de que: “no han querido”, no sabemos si no han querido o no han podido instalarlas presupuestalmente, porque presupuestalmente, las Salas como tales, como órgano, están previstas presupuestalmente a partir del primero de octubre; entonces, si no las iniciaron antes, era porque no había la previsión presupuestal, y esto en última instancia, sería competencia de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, sobre este punto, cuando informó el entonces presidente del Tribunal Electoral que le sobraba dinero a grado tal que lo iban a regresar, pues, pienso que eso demostraría que, recursos sí tienen, y que ésa no fue la razón. Yo considero que es procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos, en el sentido de que es procedente entrar a estudiar el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y habiéndose considerado que se surte la competencia del Pleno de la Corte para resolver el problema y que es procedente esta instancia, vamos a pasar – aunque ya se han hecho muchos adelantos al respecto-, al estudio del tema de fondo, donde, como lo han ido precisando y pienso que lo pueden hacer simultáneamente, está planteado el problema de cuándo inician propiamente como magistrados; es decir, cuándo se puede considerar que son magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral.

En segundo lugar, a partir de qué momento se deben cubrir las remuneraciones a los magistrados del Tribunal Electoral en sus Salas Regionales.

Yo creo que no se está planteando problema de cuándo inician sus funciones, me parece de “Perogrullo”, las “inician hasta que las inician”; y esto lo tiene que decidir, hay texto expreso, lo tiene que decidir la Comisión de Administración.

El problema es más bien en cuanto a estos dos puntos centrales que implicarán un precedente de una gran importancia que a lo mejor hasta puede motivar reformas constitucionales y legales para que no quede lugar a duda de cuál es esta situación de estos órganos curiosos, Salas Regionales del Tribunal Electoral y digo que son realmente curiosos, porque si toma uno en cuenta la exposición del ministro Cossío, pues se da una situación peculiar que podría llevar a que un magistrado de Sala Regional de Tribunal Electoral pudiera estar fungiendo como asesor de un partido político hasta el día anterior al que lo llamen a la instalación de la Sala correspondiente. Formalmente parece ser que es así, porque del 101 se eliminaron a los magistrados de Salas Regionales y ellos no están sujetos a los requisitos previos ni a los requisitos posteriores; en fin, yo anticipo que en el análisis de los distintos artículos constitucionales y legales que rigen a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, lo que en principio puedo decir, es que hay artículos que llevan a la posición del ministro Cossío y del ministro Góngora y hay artículos que llevan a las otras posiciones y que es uno de los casos típicos en que la Suprema Corte con interpretación, tiene que llegar a definir el problema.

Desde luego estoy seguro que tanto el Poder Reformador como los Legisladores Ordinarios no advirtieron toda esta problemática porque mezclaron situaciones de tipo pragmático, con situaciones de tipo jurídico y ahí es donde tenemos que tener muy en cuenta qué es lo que debe servir como criterio o cuáles serían los criterios básicos que nos lleven a uno o a otro sentido. Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Desde luego estoy consciente de estas disposiciones que pueden cargar la balanza hacia un lado o hacia el otro, yo parto del penúltimo párrafo del artículo 99, de la Constitución Federal, que

dice: “Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargo superior”. ¿Cómo se va a interpretar esta disposición constitucional de ocho años improrrogables?, es parte del cuestionamiento que hacen los magistrados, ellos integran un órgano de actuación transitoria, interrumpida, una Sala que funciona solamente cuando hay proceso electoral, pero atención, la transitoria, la que interrumpe su actuación es la Sala, yo creo que el magistrado lo es desde que fue nombrado y sigue siéndolo de manera continua e ininterrumpida hasta que termina su encargo, ellos en la propuesta dicen: “¿Cómo son estos ocho años?, ¿son consecutivos?, o vamos a ser Salas Regionales en ocho procesos electorales distintos, con duración de un año cada uno de ellos. Es decir, si cada tres años hay una elección federal, el nombramiento éste se prolongaría por veinticuatro años para completar los ocho años que establece la Constitución, el Órgano Colegiado es de actuación temporal en cada proceso electoral, sus componentes lo son desde que han sido designados como tales y la duración de su encargo, desde mi punto de vista, tiene que ser ininterrumpida por los ocho años que establece la Constitución, se dice, no fue esto lo que quiso el Constituyente y en la discusión a la reforma del artículo 101, los excluyó de las prohibiciones que ahí se establecen, en este momento están en funciones, yo me pregunto, como lo hacía el señor presidente, ¿no les aplica el 101 a los señores magistrados de Sala Regional, en funciones?, ¿podrían incluso, en el grado extremo que aquí se ha señalado pero atender asuntos ajenos a su función de jueces?, si contestamos que sí, yo creo que esto es atentatorio de los principios substanciales básicos tanto de la carrera, como del ejercicio de la función judicial, la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo, la excelencia que exige el artículo 100 de la Constitución, suele afectarse cuando los jueces dejan de serlo, de percibir un ingreso y están sujetos a condiciones de mercado profesional, ¿es eso lo que queremos para los magistrados de las

Salas Regionales?, que en los períodos intraprocesales se ganen la vida mediante el libre ejercicio de su profesión. En el caso de los Consejeros Electorales de Veracruz, dijimos que no, que esto atentaba contra principios fundamentales, que deben reunir los órganos que intervienen tanto en la preparación de las elecciones como en la calificación de las mismas; en consecuencia, a las preguntas que concretamente ha formulado el señor presidente, ¿cuándo entran en funciones los magistrados de Sala Regional?, pues ya lo contestó él también, esto es de perogrullo, cuando se les da posesión del encargo, esto lo permite el artículo 128 constitucional, que dice: “Antes de entrar en posesión del encargo, rendirán la protesta”, esto sucede con el ciudadano presidente de la República que tiene un período fijo, con día de inicio y día de fin, pero que rinde su protesta el mero día de la posesión, aunque ya ha sido declarado formalmente presidente Electo por el Tribunal Electoral.

Lo cierto es que se ha buscado la conjunción de la protesta con el acto mismo de posesión del encargo, pero la lectura del 128, establece la posibilidad de que no sea concomitante una y otra cosa. En el caso han entrado en funciones a partir del primero de octubre, ¿cuánto deben durar en el encargo?, ocho años, a partir de esa fecha, es interrumpida su actuación de magistrado, no, lo que se interrumpe es la instalación de las Salas, pero ellos son magistrados durante ocho años consecutivos, no podemos decir que lo son por ocho procesos electorales, porque resulta que se anulan elecciones federales y se convoca a una elección extraordinaria y convocan a los magistrados de la Sala correspondiente para que se instale, para juzgar los problemas inherentes a la elección extraordinaria y yo hasta ahí me quedaría en la solución fundamental de este problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos y enseguida el ministro Díaz Romero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo al inicio de la discusión de este asunto, me había pronunciado ya a favor de lo que se establece en el proyecto que se está presentando a nuestra consideración, con algunas observaciones respecto de las consideraciones que ya en obvio de repeticiones no mencionaré; simplemente quisiera determinar que en estos momentos ya se está hablando de tres fechas y yo creo que aquí es muy conveniente que se precise a cuál de las tres nos vamos a referir; el dos de marzo, los magistrados son designados por el Senado de la República, el ocho de marzo, los magistrados rinden protesta y el primero de octubre, los magistrados son instalados en las Salas Regionales, o sea, instalación que hace rato dijimos es un acto formal en el que instalan las Salas. Ahorita lo que estamos dirimiendo es, a partir de qué momento se va a contar ese plazo de ocho años improrrogables a que se refiere el artículo 99, penúltimo párrafo de la Constitución: se va a contar a partir de que fueron designados, se va a contar a partir de que rindieron la protesta o se va a contar a partir de que fueron instalados formalmente.

Yo había mencionado en un principio y quiero reiterarlo en este momento y un poquito por lo que había hecho alusión hace un momento el señor ministro Silva Meza, de cuando estuvimos en la Sala de Segunda Instancia, yo considero que ese plazo de ocho años, debe contarse a partir de la protesta; es decir, a partir del ocho de marzo, no a partir del primero de octubre, porque el primero de octubre quedamos en que era la instalación formal de la actividad jurisdiccional, no el inicio; no el inicio del encargo, para mí el inicio del encargo, si nos remitimos al 128 constitucional, que nos mencionó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, pues por supuesto es a partir de que se rindió la protesta legal, entonces, por principio de cuentas tenemos que establecer de esas tres fechas, a partir de qué momento empiezan a contarse los ocho años de duración improrrogable del encargo, con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo.

Yo nada más haciendo referencia a lo que el señor ministro Silva Meza había mencionado cuando nosotros tuvimos el gusto de estar en el Tribunal Electoral, lo único que menciona es, efectivamente nosotros rendimos una protesta en septiembre del noventa y tres; en septiembre del noventa y tres, nos incorporamos al Tribunal Electoral de manera informal para efecto de reuniones nacionales, para ir enterándonos de lo que era la materia electoral, que en ese momento era totalmente ajena a nosotros, durante todo el año, pero nuestra incorporación formal en esa época se hizo a fines del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro ó a principios del mes de agosto una cosa así, que fue cuando ya estaba prácticamente encima la calificación de las elecciones de diputados y de senadores, en ese entonces todavía la calificación de presidente de la República correspondía al Colegio Electoral, entonces en esa época nosotros nos incorporamos solamente por cuatro meses y cobramos como magistrados con el sueldo y con el cargo que teníamos solo durante esa época y regresamos posteriormente a calificación de una elección extraordinaria por quince días y cobramos nada más por esos quince días, yo quiero establecer las diferencias de esa ocasión y de ésta; en ese entonces fue una reforma constitucional específica para la creación de la entonces Sala de Segunda Instancia del entonces Tribunal Federal Electoral, ni siquiera pertenecía al Poder Judicial Federal, es hasta la reforma de mil novecientos noventa y cinco, que entra en vigor en mil novecientos noventa y seis, cuando el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial; es cierto que de alguna manera la configuración de funcionar entonces en una Sala Central y Salas Regionales continuó en la reforma de noventa y seis; es decir, hay una Sala Superior y contenía habiendo Salas Regionales en las diferentes circunscripciones plurinominales; esa conformación, podríamos decir, que todavía sigue. Sin embargo, yo creo que debemos establecer la diferenciación entre lo que era un Tribunal autónomo ajeno al Poder Judicial y lo que implica ser un Tribunal que ahora forma parte del Poder Judicial Federal y por esa razón tenemos en este momento, incluso, la competencia para conocer de este tipo de controversias, entonces, yo creo que si bien es cierto

que en ese momento se justificó que no cobráramos de manera permanente, cosa que nos hubiera dado mucho gusto esas percepciones, lo cierto es que en la actualidad, como se encuentra realizada la reforma en los términos en que se encuentra el artículo 99, penúltimo párrafo, los ocho años improrrogables, deben entenderse así, improrrogables, que se inician y ahí es donde hay que ponernos de acuerdo, yo digo, desde el momento en que se protesta, y hasta que concluyan los ocho años por los que son designados y por supuesto durante todo ese tiempo, en mi opinión, los señores magistrados deben recibir sus emolumentos en los términos en que están pactados, bueno, establecidos no pactados, establecidos, tanto en la Constitución, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que el transitorio específicamente los asimila el segundo transitorio de la reforma de noventa y seis, los asimila a magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito y esto explica de alguna manera la exclusión a la que se refería el señor ministro Cossío, del artículo 101 de la Constitución; no están establecidos en el 101, por qué, porque no forman parte de las jerarquías de la carrera judicial, pero al ser equiparados a magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito, esto explica que tengan exactamente las mismas obligaciones que tienen los magistrados de Circuito para no poder laborar libremente en situaciones ajenas al Poder Judicial Federal. Por estas razones, yo sí me inclino por considerar que los señores magistrados sí tienen derecho al cobro de sus percepciones durante los ocho años improrrogables a partir del momento en que realizaron la protesta legal, en los términos que ya también había explicado en mi primera intervención respecto de las diferencias que se podían otorgar dependiendo el lugar de origen en el que trabajaban antes de ser nombrados magistrados. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

No cabe duda que es necesario que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie al respecto, porque como ya lo advirtió el señor presidente de la Corte, algunos artículos parece que nos llevan a una interpretación y otros distintos nos llevan a otra conclusión. Creo que dentro de lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia es interpretar de tal manera que tomando en cuenta las partes fundamentales, aquella intención del Constituyente y de los legisladores que establecieron esta forma de resolver los problemas de carácter electoral, a través primero de la Sala Superior del Tribunal Electoral y también de los Tribunales de las Salas Regionales, se tomen en cuenta, digo, esos principios fundamentales que tal vez nos puedan servir como de punto de referencia, como de base para poder llegar a una feliz conclusión respecto de estas diferentes formas que se nos presentan para resolver y creo que dentro de estos principios hay uno que a mí me parece que es básico, que es fundamental y que se refiere a la necesidad incontrastable de que el Tribunal Electoral sea un tribunal autónomo, tanto desde el punto de vista de su funcionamiento en la Sala Superior, como obviamente a través de las Salas Regionales que están distribuidas en la República. Este principio de la autonomía, creo yo, que es fundamental y nos debe guiar para llegar a la conclusión qué puede ser más adecuada, ya que desgraciadamente como se ha dicho y yo lo repito, hay diferentes artículos que nos pueden llevar a una u otra solución.

La circunstancia pues, de que sea necesario resguardar esa independencia y autonomía proviene fundamentalmente de los artículos del 99 de la Constitución en donde, en forma muy clara, se expresa que las Salas Regionales y los magistrados deben durar en su encargo ocho años; esto no se puede entender de otra forma, no se dice de ocho años intermitentes, no, dice ocho años y no tenemos por qué interpretar que va a ir por partes, sino que es toda una secuencia. Lo comparo también con lo que se establece en el artículo segundo Transitorio del Decreto reformativo de mil novecientos noventa y seis

dice este segundo transitorio en su segundo párrafo: “Los magistrados de las Salas Regionales tendrán derecho a disfrutar de licencia en sus trabajos o empleos durante el tiempo del desempeño de su encargo”, cómo vamos a entender esto, podemos entenderlo en que solamente van a ser magistrados de las Salas Regionales durante el año del proceso electoral y luego se van a incorporar o a reincorporar en aquellos puestos o funciones que tenían antes de ser magistrados? entonces ya no se cumple con lo establecido en la Constitución de que sean ocho años, sino que ahí serían magistrados solamente por un año, estarían fuera de las funciones dos años y tendría otro proceso electoral, otro año más, con el resultado, como nos advierte, nos pone en guardia, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, entonces esos ocho años ya no serían seguidos, serían ocho años pero de distintos, porque seguirían siendo magistrados hasta completar los ocho años en forma salteada, creo yo que ese no es el problema fundamental que debemos resguardar, porque encontraríamos un problema muy serio con motivo del resguardo de la autonomía de las Salas Regionales, que una vez que terminen su función estrictamente, dentro del año del proceso electoral, tendrían que reacomodarse en las funciones que tenían antes que pueden ser de diferentes tipos y como que se olvida, como que de alguna manera, quedan expuestos a que esa autonomía que estamos tratando de resguardar no opere.

Por otra parte, yo me encuentro en la idea de que en estas tres diferentes fechas que se pueden dar primero, la fecha en que son nombrados por el Senado, como dijo el señor presidente, la fecha en que protestaron, o la fecha en que tomaron, en que ya se instalaron en las Salas correspondientes yo aquí me resultan muy convincentes las intervenciones que ha tenido la señora ministra Doña Margarita Luna Ramos, en virtud de que el artículo 128 a mi me parece muy necesario respetar, porque el artículo 128 dice: “todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución, y las leyes que de ella emanen”, esto implica para mi

el entendimiento de que en el momento en que protestan, están tomando posesión del cargo pero claro, esto a reserva de oír a los demás señores ministros al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuará este debate el día de mañana a las once en punto, se cita a los integrantes y a las integrantes del Pleno a la sesión vespertina a las dieciséis treinta horas, y mañana a la sesión ordinaria a las once en punto. Esta sesión se levanta.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HRS.)